

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01237-00
Demandante: LETICIA ILUMINACIÓN Y SERVICIOS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1.) De la solicitud de medida cautelar, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, con el fin de que manifieste lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3.) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref.: Exp. N° 25000234100020170159000

Demandante: NOHORA ESTELLA CIFUENTES

Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta informe de cumplimiento y requiere.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2023, se requirió a la Alcaldía Local de Suba, para que allegue un informe en el que se indique el estado de la actuación administrativa vigente, del expediente 29661 acumulada 29241-2016.

La información allegada por la Alcaldía Local de Suba, es la siguiente

Con respecto a la actuación administrativa 29661 acumulada 29241-2016, se indicó que revisada la actuación administrativa se evidenció que cuenta con auto que prescinde de la etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión. Se encuentra surtiendo la etapa de notificación.

En relación con las actuaciones administrativas 27574-2016 y 27569-2016, en el auto del 4 de diciembre de 2023 se requirió que se allegara copia del acto administrativo definitivo.

En cumplimiento de lo anterior, fueron arrimadas al expediente los siguientes actos.

Resolución No. 1102 del 8 de noviembre de 2023 *“Por medio de la cual se ordena la terminación y archivo dentro de la Actuación Administrativa con SI ACTÚA No. 27574 de 2016- Establecimiento de Comercio.”.*

A través de dicho acto, la Alcaldía Local de Suba ordenó terminar y archivar definitivamente la mencionada actuación administrativa.

Resolución No. 1202 del 8 de noviembre de 2023 *“Por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de un establecimiento de comercio, dentro de la Actuación Administrativa con SI ACTÚA No. 27569 de 2016- Establecimiento de Comercio”.*

A través de dicho acto, la Alcaldía Local de Suba ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio *“con actividad económica de BAR DISCOTECA, ubicado en Carrera 107 N° 143 - 14 Piso 2, 3 y 4 de la localidad de Suba, en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora AURA KATHERINE PAREDES MACHADO, o en cabeza de quien en la actualidad o en el futuro desarrolle la misma actividad en ese lugar, por haber quedado probado que la actividad económica allí desarrollada e indicada, “NO SE PERMITE de acuerdo al USO DEL SUELO.”*

De acuerdo con la información suministrada por la Alcaldía Local de Suba, en este momento se encuentra en curso la actuación administrativa No. 29661 acumulada 29241-2016; las restantes, culminaron.

Por tal motivo, a fin de continuar con el seguimiento de la orden impartida en el fallo del 14 de marzo de 2019, se requiere a la Alcaldía Local de Suba para que, una vez culminada la actuación previamente señalada, se allegue con destino al expediente el acto correspondiente.

Cuando se reciba el informe solicitado, el proceso deberá ingresar al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Incorpora prueba y resuelve solicitudes

Prueba documental

Mediante auto del 8 de febrero de 2024, la Subsección "A" de la Sección Primera de este Tribunal, profirió auto de mejor proveer en los términos del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, requirió al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que allegara con destino al expediente los decretos mediante los cuales se haya designado durante los dos últimos periodos presidenciales a la Primera Dama de la Nación como Embajadora en Misión Especial.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. OFI24-00028563 / GFPU 14000000, del 14 de febrero de 2024, arrimado al expediente por correo electrónico de la misma fecha, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, arrimó los decretos solicitados en relación con las señoras Lina María Moreno de Uribe, María Clemencia Rodríguez de Santos y María Juliana Ruiz Sandoval.

Por lo tanto, se incorporará formalmente al expediente la prueba documental mencionada.

Solicitudes de la parte actora

Mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2024, el demandante elevó la siguiente solicitud.

“Como al llegar a otra dirección electrónica del suscrito notificaciones de diferentes despachos del Consejo de Estado remitidas también a la de este mensaje (i.e. hermanosua1@yahoo.com) he podido darme cuenta el día de hoy 15 de febrero de 2024 de no haber sido remitido a cabalidad el mensaje de datos con el estado a través del cual ha sido notificado auto proferido el 8 de febrero de 2024 en el proceso del asunto y en dicho auto ha sido decretada una prueba sobre cuya práctica se ha expresamente dispuesto "Una vez allegada la prueba, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho" (cursiva añadida), respetuosamente solicito aplicación del artículo 207 del C.P.A.C.A. para efectos de garantizar a futuro el efectivo cumplimiento del enunciado del artículo 201 del C.P.A.C.A. "se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales" (cursiva añadida) y a su vez proceda la corporación a efectuar el trámite preceptuado en el artículo 277 del Código General del Proceso frente a la prueba decretada en el mencionado auto por cuanto dicho trámite ha sido allí establecía (sic) para las prueba enunciadas en el inciso primero del artículo 275 del código general del proceso dentro de la cual pertenece (sic) la mencionada pruerba (sic) decretada.”.

De la lectura del correo electrónico, el Despacho encuentra que el demandante eleva dos peticiones.

La primera, tiene que ver con la aplicación del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, el CPACA), por cuanto afirma que a su correo electrónico no le fue enviada la comunicación del estado por el cual se notificó el auto del 8 de febrero de 2023.

La segunda, que con relación a las documentales arrojadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se efectuó el trámite de que trata el artículo 277 del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera.

En lo que respecta a la comunicación de la notificación por estado del auto del 8 de febrero de 2024, se observa, según el aplicativo SAMAI, que dicha providencia se notificó el 12 de febrero de 2024.

Así se observa en el aplicativo.

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle
Select 19/02/2024 18:55:36	19/02/2024	AL DESPACHO	ESL-INFORME SECRETARIAL BOGOTÁ, D. C. 20 de febrer... - Cuad:Digital
Select 16/02/2024 10:40:58	15/02/2024	RECIBE MEMORIALES	JAM-Se recibe memorial por parte del SR, ANDRÉS TÁ...
Select 16/02/2024 9:29:42	15/02/2024	RECIBE MEMORIALES	JAM-Se recibe memorial por parte del SR, HAROLD ED...
Select 14/02/2024 12:23:38	14/02/2024	RECIBE MEMORIALES	JAM-Se recibe memorial por parte de la SRA, NELSY ...
09/02/2024 16:59:56	12/02/2024	NOTIFICACION POR ESTADO	MAS-
Select 09/02/2024 16:58:42	09/02/2024	RECIBO PROVIDENCIA	Recibe:AUTO PARA MEJOR PROVEER Consecutivo:79

Igualmente, como se observa en la página web de la Rama Judicial, dicho estado fue comunicado a los correos electrónicos de las partes, entre ellos, a la dirección electrónica del demandante en este asunto, señor Harold Eduardo Sua Montaña, que fue informada en el escrito de la demanda.

From: "Sección 01 SubSección 02 Noti 2 Tribunal Administrativo - Cundinamarca" <scs01sb02-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Monday, 12 February 2024 13:00
To: "asojuridicos@gmail.com" <asojuridicos@gmail.com>; "notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co" <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; "Jaime.Buchely@cancilleria.gov.co" <Jaime.Buchely@cancilleria.gov.co>; "cchaux@checsconsulting.com" <cchaux@checsconsulting.com>; "catalina.chaux@cancilleria.gov.co" <catalina.chaux@cancilleria.gov.co>; "Andrés Tapias Torres" <andrestapias@presidencia.gov.co>; "mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co" <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>; "oficinamildredramos@yahoo.com" <oficinamildredramos@yahoo.com>; "oficinamildredramos@yahoo.com" <oficinamildredramos@yahoo.com>; "asojuridicos@gmail.com" <asojuridicos@gmail.com>; "82.marcovel@gmail.com" <82.marcovel@gmail.com>; "mvelasquez@cancilleria.gov.co" <mvelasquez@cancilleria.gov.co>; "epaisesbajos@cancilleria.gov.co" <epaisesbajos@cancilleria.gov.co>; "judicial" <judicial@cancilleria.gov.co>

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; "lucas.abril@gmail.com" <lucas.abril@gmail.com>; "inghernancastillo@gmail.com" <inghernancastillo@gmail.com>; "lcarlosabella@hotmail.com" <lcarlosabella@hotmail.com>; "williamacevedo832@gmail.com" <williamacevedo832@gmail.com>; "hugoamortegui832@yahoo.com" <hugoamortegui832@yahoo.com>; "alexiscifuentes@hotmail.com" <alexiscifuentes@hotmail.com>; "carlosgalan9396@gmail.com" <carlosgalan9396@gmail.com>; "cegg1963@gmail.com" <cegg1963@gmail.com>; "minutofincarai@hotmail.com" <minutofincarai@hotmail.com>; "claudialara123@yahoo.es" <claudialara123@yahoo.es>; "sebizel@hotmail.com" <sebizel@hotmail.com>; "lilamurciavelan@gmail.com" <lilamurciavelan@gmail.com>; "notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co" <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>; "alfredoamayagj@hotmail.com" <alfredoamayagj@hotmail.com>; "cnenotificaciones@cne.gov.co" <cnenotificaciones@cne.gov.co>; "notificacionjudicial@registraduria.gov.co" <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; "Notificaciones Judiciales Cundinamarca" <notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co>; "eveiroromero@gmail.com" <eveiroromero@gmail.com>; "eveiroromero@gamil.com" <eveiroromero@gamil.com>; "concejo@suesca-cundinamarca.gov.co" <concejo@suesca-cundinamarca.gov.co>; "asojuridicos@gmail.com" <asojuridicos@gmail.com>; "oficinamildredramos@yahoo.com" <oficinamildredramos@yahoo.com>; "Judicial" <judicial@cancilleria.gov.co>; "Procesos Judiciales - Oficina Juridica" <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; "mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co" <mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co>; "erdomini@cancilleria.gov.co" <erdomini@cancilleria.gov.co>; "luis.hernandeza@cancilleria.gov.co" <luis.hernandeza@cancilleria.gov.co>; "edwin.ostos@cancilleria.gov.co" <edwin.ostos@cancilleria.gov.co>; "erdomini@cancilleria.gov.co" <erdomini@cancilleria.gov.co>; "luis.hernandeza@cancilleria.gov.co" <luis.hernandeza@cancilleria.gov.co>; "Juan.debedout@phrlegal.com" <Juan.debedout@phrlegal.com>; "Diego Rodriguez" <diego.rodriguez@phrlegal.com>; "Juanita de Francisco" <juanita.defrancisco@phrlegal.com>; "notificaciones@clarkemodet.com.co" <notificaciones@clarkemodet.com.co>; "mjaramillo@gomezpinzon.com" <mjaramillo@gomezpinzon.com>; "jperez@gomezpinzon.com" <jperez@gomezpinzon.com>; "notificacionespi@gomezpinzon.com" <notificacionespi@gomezpinzon.com>; "hermanosua1@yahoo.com.mx" <hermanosua1@yahoo.com.mx>; "notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co" <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>; "Andrés Tapias Torres" <mailto:hermanosua1@yahoo.com.mx>; "andrestapias@presidencia.gov.co" <andrestapias@presidencia.gov.co>; "luzlozano@presidencia.gov.co" <luzlozano@presidencia.gov.co>; "olgapatriciaa64@gmail.com" <olgapatriciaa64@gmail.com>; "Admonaqualina.orange@gmail.com" <Admonaqualina.orange@gmail.com>; "consejo@agualinaorange.com" <consejo@agualinaorange.com>; "w-florez@uniandes.edu.co" <w-florez@uniandes.edu.co>; "jualduri@hotmail.com" <jualduri@hotmail.com>; "Procesos Judiciales - Oficina Juridica" <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>; "dianamarcelagarciap@gmail.com"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el estado del 12 de febrero de 2024, por medio del cual se notificó el auto que decretó una prueba en el proceso de la referencia, se comunicó al señor Harold Eduardo Sua Montaña.

En consecuencia, no hay motivo para dar aplicación al artículo 207 del CPACA, a fin de que se proceda a un control de legalidad sobre el particular.

En segundo orden, el Despacho no accederá a la solicitud consistente en que se aplique el artículo 277 del Código General del Proceso (traslado a las partes del informe rendido) con respecto a las documentales arrojadas por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,.

Lo anterior, porque la norma en mención se refiere al traslado a las partes de la prueba por informe, decretada en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso; y la prueba que se decretó en auto del 8 de febrero de 2024 no tiene el carácter de prueba por informe.

Se trató de una prueba documental, a la cual no es aplicable la norma que el accionante invoca.

Escrito remitido por la Fiscalía General de la Nación

Mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2024, la Dirección Especializada contra la Corrupción-Grupo de Apoyo Legal, Fiscalía General de la Nación, remitió, por competencia, un escrito allegado por la señora Olga Patricia Barco Castaño, dirigido al expediente de la referencia, con el siguiente contenido.

“Nos dirigimos a ustedes en calidad de representantes del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (sic), con respecto a la petición presentada por la Procuraduría General de la Nación en relación con los excesivos gastos y privilegios asociados al cargo de "primera dama". Comprendemos la necesidad de establecer límites claros en cuanto a funciones y gastos relacionados con este cargo, a fin de evitar malentendidos y optimizar el uso de recursos públicos.

Reconocemos la importancia de mantener la denominación y ciertas funciones asociadas al cargo de primera dama, considerando las posibles implicaciones negativas que podrían surgir de la abolición completa de dicho cargo. Entendemos que la Procuraduría ha planteado la posibilidad de declarar nulo el decreto 0035 de enero de 2023, el cual asigna a la actual primera dama, Verónica Alcocer, como 'Embajadora en Misión Especial'

para atender asuntos protocolarios.

Es importante destacar que la abolición completa del cargo de primera dama podría generar problemas y malestar en la sociedad, así como atraer la atención de organizaciones internacionales que podrían interpretarlo como un ataque a la igualdad de género y a los derechos de la mujer. Por esta razón, proponemos trabajar en conjunto para encontrar un equilibrio entre la optimización de recursos y el respeto a los principios de igualdad y representación.

Nos comprometemos a ayudar en la creación de un borrador lo más rápido posible y a colaborar estrechamente en la definición de estos límites, con el objetivo de que la propuesta sea presentada al poder judicial para su análisis y posible legislación. Creemos que esta colaboración entre los distintos poderes del Estado permitirá una solución equitativa y respaldada legalmente.

Nuestra principal motivación radica en la necesidad de consultar al equipo jurídico, de recursos humanos y financieros, entre otros, considerándolo imperativo para garantizar no solo un claro rédito político y relevancia del cargo, sino también crear una favorable opinión pública para la actual Primera Dama, Verónica Alcoce (sic). La ratificación de esta decisión, respaldada por el poder judicial, no solo contribuirá a llevarla al ámbito administrativo de manera eficiente, sino que también permitirá ahorrar recursos al evitar enfrentamientos innecesarios ante el tribunal administrativo. En lugar de adoptar una postura confrontativa, nuestra propuesta es cooperar estrechamente con su órgano de control, buscando una solución consensuada y beneficiosa para todas las partes involucradas. Y las decisiones serán llevadas al Poder Legislativo por la Primera Dama, Verónica Alcoce.(sic)”

El Despacho no emitirá ningún pronunciamiento con respecto a la manifestación hecha por la ciudadana Olga Patricia Barco Castaño, porque no tiene la calidad de sujeto procesal; de otro lado, resultaría extemporánea su vinculación como impugnadora o coadyuvante (artículo 228, inciso 1, CPACA).

También se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que elabore un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la Corrupción, en el que se ponga en su conocimiento que el escrito remitido se allegó al expediente y se dispuso lo señalado en este auto.

Se remitirá a dicha entidad copia de la presente providencia.

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en auto del 8 de febrero de 2024, arriada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

SEGUNDO.- NEGAR las solicitudes elevadas por la parte demandante, por las razones expuestas en este auto.

TERCERO.- NO EFECTUAR pronunciamiento con respecto al escrito presentado por la señora Olga Patricia Barco Castaño, remitido por la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la Corrupción.

CUARTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que elabore y tramite un oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Dirección Especializada contra la Corrupción, que ponga en su conocimiento que el escrito remitido se allegó al expediente y se dispuso lo señalado en este auto.

Así mismo, se adjuntará copia de esta providencia.

QUINTO.- En firme este auto, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref Exp. No. 25000234100020180070400

Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

**Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL Y OTROS**

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Tiene en cuenta y resuelve solicitudes

Mesas de trabajo

En auto del 8 de septiembre de 2023, se requirió al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la mesa de trabajo convocada para el 21 de septiembre de 2023.

En respuesta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la fecha, ha allegado tres informes de reuniones adelantadas el 21 de septiembre y 21 de noviembre de 2021 (con carácter ordinario) y el 24 de octubre de 2023 (con carácter extraordinario).

Revisados los informes de las mesas de trabajo, el Despacho observa que en desarrollo de las mismas se han abordado los siguientes asuntos.

1. AGROSAVIA, presentó ante la mesa de trabajo el documento “*Evaluación de causas de mortalidad en abejas en Colombia.*”.
2. Por su parte, la Dirección de Asuntos Ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, hizo una presentación sobre el “*Avance de la guía ambiental para la gestión PQUA¹ en Colombia.*”.
3. Finalmente, la Sociedad de Agricultores de Colombia propuso la realización de un foro científico para que participen diferentes actores en la exposición de temas de interés para la mesa de trabajo. Tal evento se realizaría en abril de 2024.

¹ “Guía para la Gestión Ambiental de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”.

En la mesa de trabajo del 21 de noviembre de 2023, se indicó sobre la necesidad de crear un comité para la realización del señalado foro.

Solicitud de Minagro Industria Química Ltda.

La sociedad Minagro Industria Química Ltda. presentó un estudio sobre el riesgo ambiental de producir Hormix SB (Fipronil 0.003%), según el cual no hay riesgo agudo ni crónico práctico para las abejas.

En atención a lo anterior, solicitó que se permita el uso y comercialización del producto elaborado por su sociedad; y se evite, con ello, una amenaza agropecuaria (sic) para Colombia.

Sostiene que la actuación del Instituto Colombiano Agropecuario (en adelante, el ICA) ha sido incompleta al aplicar la sentencia proferida por el Tribunal.

Así mismo, la sociedad, a través de su Gerente, solicitó una audiencia con el fin de exponer los motivos de su petición y los resultados del estudio.

Análisis del Despacho

De acuerdo con los informes allegados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Despacho considera lo siguiente.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ha avanzado en la elaboración de la “*Guía para la Gestión Ambiental de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola*”, cuyo contenido es el siguiente.



<p>Capítulo 1. Aspectos generales de los Plaguicidas químicos de uso agrícola-PQUA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uso de plaguicidas químicos de uso agrícola Colombia y el mundo. • Clasificación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola. • Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola en Colombia. • Convenios internacionales asociados a la gestión de sustancias químicas. • Plaguicidas prohibidos en Colombia. 	<p>Capítulo 3. Buenas prácticas agrícolas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuidado de polinizadores. • Manejo Integrado de Plagas –MIP.
<p>Capítulo 2. Enfoque del ciclo de vida de los plaguicidas químicos de uso agrícola-PQUA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Etapa 1. Producción de PQUA. • Etapa 2. Comercialización o Distribución. • Etapa 3. Uso y Aplicación de los PQUA. • Etapa 4. Transporte de los PQUA (transversal). • Etapa 5 Almacenamiento (transversal). • Etapa 6 Gestión del Residuo del PQUA (transversal). 	<p>Capítulo 4. Medidas para controlar el tráfico ilícito de PQUA.</p>
	<p>ANEXOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SGA (clasificación y el etiquetado). • Resumen disposiciones según la normativa asociada al ciclo de vida de los PQUA. • Plaguicidas prohibidos en Colombia y sujetos al Convenio de Róterdam.

Dicha guía fue expuesta y analizada en las mesas de trabajo de octubre y noviembre de 2023.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada en relación con la propuesta del foro científico para el mes de abril de 2024, el Despacho reconoce tal labor y la coordinación con los demás miembros de la mesa de trabajo para su organización.

No obstante, hasta este momento no se ha arrojado información sobre los preparativos de tal evento.

Llama la atención del Despacho que en la mesa de trabajo del mes de junio de 2023 el ICA se comprometió a continuar trabajando en la búsqueda de los posibles sustitutos de la molécula Fipronil, basado en la Resolución No. 740 de 2023.

Sin embargo, durante las restantes mesas de trabajo del año 2023 no se volvió a abordar dicho asunto.

A fin de continuar con el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo proferido en el marco de esta acción popular, se requerirá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 20 de febrero de 2024 y allegue los soportes documentales de la misma.

Igualmente, deberá indicar: i) el trabajo adelantado por el ICA frente a la búsqueda de posibles sustitutos de la molécula Fipronil, basados en la Resolución No. 740 de 2023; ii) la programación para el evento propuesto por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

El informe sobre el desarrollo de la mesa de trabajo mencionada, deberá allegarse la primera semana del mes de marzo de 2024.

En lo que respecta a la solicitud formulada por la sociedad Minagro Industria Química Ltda., se considera lo siguiente.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

Este Despacho no tiene competencia para estudiar y resolver de fondo la solicitud elevada por la sociedad en cita, pues lo que se pretende con el escrito arrimado es una modificación de la Resolución No. 740 de 2023.

No obstante, las inconformidades que se presenten contra la misma, se encuentran contempladas bajo normas de procedimiento especial, que no pueden ser modificadas mediante providencia judicial.

De otro lado, con el fin de poner en conocimiento el estudio traído al expediente por parte de Minagro Industria Química Ltda., se ordenará correr traslado del mismo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que sea estudiado en la próxima mesa de trabajo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud consistente en permitir una audiencia a Minagro Industria Química Ltda. para exponer su solicitud, este Despacho precisa que el trámite de verificación de cumplimiento del fallo se ha efectuado a través de las diferentes mesas de trabajo y de los informes que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural allegue sobre el particular.

En tal sentido, no se realizará la audiencia solicitada.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TENER en cuenta los informes rendidos por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

SEGUNDO.- REQUERIR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que informe sobre el desarrollo de la Mesa de Trabajo programada para el 20 de febrero de 2024 y allegue los soportes documentales de la misma.

Dicha entidad deberá indicar: i) el trabajo adelantado por el ICA frente a la búsqueda de posibles sustitutos de la molécula Fipronil, basados en la Resolución No. 740 de 2023, ya mencionada; y ii) la conformación de un comité para el evento propuesto por la Sociedad de Agricultores de Colombia.

El informe sobre el desarrollo de la mencionada mesa de trabajo, se deberá allegar la primera semana del mes de marzo de 2024.

Exp. N° 25000234100020180070400
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLLO RURAL Y OTROS
Acción Popular

TERCERO.- PONER en conocimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el escrito allegado por la sociedad Minagro Industria Química Ltda., que obra de folios 162 a 170 del expediente.

CUARTO.- No acceder a la solicitud de Minagro Industria Química Ltda., consistente en que se realice una audiencia.

QUINTO.- El expediente deberá subir al Despacho la primera semana del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha veintidós (22) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

*"1. Que se **DECLARE** la **NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN** del señor Diputado de Cundinamarca **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT C.C. 98.532.327** contenida en el acta de escrutinio formulario E-26 – ASA expedido por la **COMISIÓN ESCRUTADORA DELEGADA DE CUNDINAMARCA**. En razón de que el entonces candidato incurrió en la inhabilidad descrita en este líbello.*

*2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la correspondiente cancelación de la **CREDENCIAL** que lo acredita como **DIPUTADO** en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad electoral se profieran los oficios permitentes para tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del servicio y en ese sentido se asegure la institucionalidad.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veinticinco (25) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) 1) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

3) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT** o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

3.- Mediante correo electrónico remitido el día veinticinco (25) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso **se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.***

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del formulario E-26 ASA respecto a la elección del señor Jorge Humberto Garcés Betancurt como Diputado de la Asamblea de Cundinamarca y por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en **primera instancia**, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. **Las salas, secciones y subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes citada se considera importante indicar que, será competencia de la Sala de Subsección dictar las providencias enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en el curso de la primera instancia, esto es, para el presente asunto, el rechazo de una demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en primera instancia.

4. Ahora bien, en lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(…)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

*“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el segundo defecto señalado en la providencia del veintidós (22) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
 DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

envío **simultáneo** del escrito de demanda y sus anexos al señor Jorge Humberto Garcés Betancurt ni a la autoridad que expidió el acto demandado, sino que por el contrario, lo realizó que lo realizó con posterioridad el día veinticinco (25) de enero de 2024, así:

Wilson Antonio Florez Vanegas

De: Wilson Antonio Florez Vanegas
Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 8:52 a. m.
Para: Jorge Humberto Garcés Betancurt; 'cnenotificaciones@cne.gov.co'; 'notificacionjudicial@registraduria.gov.co'; 'notificacionjudicialcdm@registraduria.gov.co'
CC: jualduri@hotmail.com
Asunto: RV: RADICAR DEMANDA DIPUTADO JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT CUNDINAMARCA
Datos adjuntos: ANEXOS.pdf; NULIDAD ELECTORAL DIPUTADO GARCÉS BETANCURT_firmado.pdf

Buen día,
 Por medio del presente envío copia de la demanda de Nulidad Electoral para su conocimiento y fines pertinentes.
 Cordial saludo,
 Wilson Flórez

Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante esta Corporación el quince (15) de enero de 2024, así:

RADICAR DEMANDA DIPUTADO GARCÉS

Wilson Antonio Florez Vanegas <w-florez@uniandes.edu.co>

Lun 15/01/2024 15:09

Para: Radicación Demandas Sección 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
 <radese01tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 CC: presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co <presidencia@asamblea-cundinamarca.gov.co>; jualduri@hotmail.com <jualduri@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

ANEXOS.pdf; NULIDAD ELECTORAL DIPUTADO GARCÉS BETANCURT_firmado.pdf;

De conformidad con lo anterior la Sala observa que, la demanda fue radicada el día quince (15) de enero de 2024, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica del demandado y la autoridad que expidió el acto demandado, se realizó solamente hasta el día veinticinco (25) de enero de 2024, es decir, con posterioridad y por lo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibídem*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, que como se indicó en líneas precedentes, fue declarada exequible de manera condicionada por parte de la H. Corte Constitucional únicamente frente a la acción de tutela.

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintidós (22) de enero de 2024, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponde a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

² Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCÉS BETANCURT
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2024 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO** actuando en nombre propio, presentó ante el H. Consejo de Estado – Sección Quinta el medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

“Se ordene revocar la inscripción del señor Leonardo Donoso Ruíz a la alcaldía de Chía para las elecciones del 29 de octubre de 2023.

En consecuencia, se anule el acto administrativo por el cual se acredita la elección del ciudadano Leonardo Donoso Ruíz para el periodo 2024-2027.

Se proceda a la repetición de las elecciones en el municipio de Chía para la elección de alcalde del periodo 2024-2027.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2.- El presente medio de control le correspondió por reparto al Despacho del H. Consejero de Estado Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, quien mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2023, remitió el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en el literal a) del numeral 7 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto a las competencias de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

3.- Una vez recibido el expediente por esta Corporación, le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, quien mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (Notificado por estado del veintinueve (29) de enero de 2024), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

*3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ**, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

*4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor **LEONARDO DONOSO RUÍZ** o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, para lo cual deberá indicar también su canal digital, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.”

4.- Mediante correo electrónico remitido el día primero (1º) de febrero de 2024 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

*“**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.*

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el expediente se observa que la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Leonardo Donoso Ruíz como Alcalde del Municipio de Chía (Cundinamarca) y, por ende, el presente asunto se trata de una demanda de **primera instancia** de conformidad con el literal a) del numeral 7) del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. ***Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
 - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
 - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
 - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
 - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
 - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
 - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) ***Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la revisión de la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante, observa la Sala que la presente demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

Auto inadmisorio de la demanda	Escrito de subsanación de la demanda
<p><i>1) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</i></p>	<p><i>En atención a su requerimiento debo indicar que el acto demandado corresponde al formulario E-26 ALC por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Chía Cundinamarca declaró electoral a LEONARDO DONOSO RUÍZ como Alcalde del Municipio de Chía, para el periodo Constitucional 2024-2027. Dicho acto administrativo NO FUE PUBLICADO por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de canal alguno de acceso abierto a la ciudadanía por lo cual se solicita dentro de las pruebas de parte. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA:</i></p> <p><i>“(…) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para los fines legales.”</i></p>
<p><i>2) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la</i></p>	<p><i>Realizo subsanación de las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:</i></p> <p><i>(…)</i></p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>demanda, toda vez que, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p>	<p style="text-align: center;">PRETENSIONES</p> <p>1. Que se DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN contenida en el acta de escrutinio E-26 ALC dado a conocer por la Registraduría Municipal de Chía mediante acto público del día 4 de Noviembre de 2023, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal de Chía Cundinamarca, declaró electo a LEONARDO DONOSO RUÍZ como Alcalde del Municipio de Chía, para el periodo Constitucional 2024-2027.</p> <p>2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la corresponde cancelación de la CREDENCIAL que lo acredita como ALCALDE ELECTO en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.</p> <p>3. Que como consecuencia de la declaración de nulidad electoral se profieran los oficios pertinentes para tomar las medidas necesarias para evitar la paralización del servicio y en ese sentido se asegure la institucionalidad.</p>
<p>3) Debe demandar a la autoridad que expidió el acto administrativo del cual se pretende su nulidad y a la intervino en su adopción, no solo al elegido, toda vez que, de la revisión del escrito de demanda, únicamente se observa que el presente medio de control va dirigido contra el señor LEONARDO DONOSO RUÍZ, y no se demandó a la autoridad con personería jurídica que profirió el acto administrativo objeto de demanda ni a la que intervino en su adopción, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior respecto de la expedición y adopción de dicho acto administrativo se solicita sea incluida como parte demandada a la Comisión Escrutadora Municipal representada por el registrador municipal Edilberto Garavito Calderón quién realizó entrega de la credencial en ceremonia oficial del día 4 de Noviembre de 2023.</p>
<p>4) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío</p>	<p>Remito expediente con subsanación, demanda y anexos a las direcciones electrónica (sic) de los demandados.</p>

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>simultáneo por medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor LEONARDO DONOSO RUÍZ ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.</p>	<p>Adjunto capturas de los correos enviados.</p>
<p>5) Debe indicar el lugar y dirección donde el señor LEONARDO DONOSO RUÍZ o su apoderado recibirá notificaciones personales, así como de la autoridad demandada, <u>para lo cual deberá indicar también su canal digital</u>, lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.</p>	<p>Las partes demandadas reciben notificaciones en:</p> <p>LEONARDO DONOSO RUÍZ, dirección de correo electrónico: <u>leodonosoruiz@gmail.com</u> y celular 3208088016. Manifiesto desconocer su dirección de notificación física.</p> <p>REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CHÍA. Dirección de correo electrónico: <u>chiacundinamarca@registraduria.gov.co</u>. DIRECCIÓN: CALLE 11 No. 9 -70 PARQUE PRINCIPAL.</p>

Conforme a lo anterior, la Sala observa que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante no supe las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio, por cuanto, de la revisión de dicho documento se evidencia que la parte actora: **(i)** no allegó copia del acto administrativo demandado, ni las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, lo anterior, toda vez que, si bien es cierto solicitó se decretara dicha prueba por el Despacho, también lo es que, esta Corporación de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 173 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se debe abstener de practicar pruebas que pudieron haber sido solicitadas a través del derecho de petición y el cual, no hubiese sido atendido.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Lo anterior guarda mayor sustento si se tiene en cuenta que, el señor Carlos Nicolás Casas Prieto no acreditó siquiera de manera sumaria que radicó derecho de petición ante la autoridad que profirió el acto administrativo que hoy se demanda y, mal haría esta Corporación, con el fin de suplir una falencia en la presente demanda, pretender omitir el deber de la parte de procurar la consecución de las pruebas que busca hacer valer en el proceso.

En el mismo sentido se advierte que, el señor Carlos Nicolás Casas Prieto: **(ii)** no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por las siguientes razones:

En lo que concierne al contenido de la demanda, el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, del análisis del numeral 8) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se tiene que dicha norma contiene varios presupuestos a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

saber: **(i)** la obligación del demandante al presentar la demanda, de enviar simultáneamente por medios electrónicos copia de ella y sus anexos a los demandados, **(ii)** señala dos (2) excepciones para la anterior carga procesal impuesta, la primera cuando se soliciten medidas cautelares previas y la segunda, cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y, **(iii)** de no conocer el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.

Para resolver el presente asunto la Sala considera necesario traer a colación lo indicado en el comunicado de prensa de la H. Corte Constitucional en cuanto a la sentencia C-522 de 2023, M.P. Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, quien respecto al estudio de constitucionalidad del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, replicado casi exactamente en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), como decisión determinó:

“Único. Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones demandadas del inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el entendido que las reglas procesales sobre la admisibilidad a las que se refieren no son aplicables al trámite de la acción de tutela.” (Subrayado fuera del texto original)

¹ Ley 2213 de 2022, “**ARTÍCULO 6o. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

“(…)”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De conformidad con lo anterior, la carga procesal de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a la parte demandada debe entenderse de manera condicionada a que no es aplicable únicamente a la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dada sus características de informalidad y oficiosidad en la protección de derechos fundamentales, por lo que al encontrar la H. Corte Constitucional exequible la norma estudiada en las demás jurisdicciones, es procedente solicitar tal requisito en el presente asunto.

De la revisión del escrito de subsanación de demanda se evidencia que, el demandante no subsanó en debida forma el segundo defecto señalado en la providencia del veintitrés (23) de enero de 2024, en cuanto a acreditar el envío simultáneo del escrito de demanda y sus anexos al señor Leonardo Donoso Ruíz ni a la autoridad que expidió el acto demandado, sino que por el contrario, lo realizó que lo realizó con posterioridad el día primero (1º) de febrero de 2024, así:

Captura 1.



Por lo anterior la Sala observa que, dicha carga procesal no se cumplió tal y como lo determina el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), comoquiera que, la demanda fue presentada inicialmente ante esta Corporación el catorce (14) de diciembre de 2023, ante el H. Consejo de Estado, así:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
 DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

De: Carlos Nicolás <cncasasp@gmail.com>
 Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:11 p. m.

Para: Secretaría General Consejo De Estado <secgeneral@consejodeestado.gov.co>
 Asunto: Radicación de Acción de Nulidad Electoral Chía Cundinamarca

Anexo11. Nombramiento.pdf
Anexo12. RESPUESTA DERECHO DE PETICION decretos...
Anexo13. Captura de pantalla.jpeg
Anexo14. ACTUACIONES EN BENEFICENCIA (1).zip
Anexo16. Lanzamiento de campaña (1).mp4
Anexo17. Intervencion Concejo Municipal de Chia...

Chía, Cundinamarca, diciembre 14 de 2023

Señores,
 Consejo de Estado
 Asunto: **Acción de Nulidad Electoral.**

De conformidad con lo anterior la Sala observa que, la demanda fue radicada el día catorce (14) de diciembre de 2023, no obstante lo anterior, el envío de la misma con sus anexos a la dirección electrónica del demandado y la autoridad que expidió el acto demandado, se realizó solamente hasta el día primero (1º) de febrero de 2024, es decir, con posterioridad y por lo tanto, no se produjo de manera simultánea tal y como lo señala el numeral 8º *Ibidem*, situación misma que tuvo en cuenta el Despacho de la Magistrada Ponente para inadmitir el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011 CPACA y, que como se indicó en líneas precedentes, fue declarada exequible de manera condicionada por parte de la H. Corte Constitucional únicamente frente a la acción de tutela.

Finalmente, la parte demandante no demandó a la autoridad administrativa con personería jurídica que profirió el acto de elección demandado, sino que por el contrario, indicó que demandaba a la “Comisión Escrutadora Municipal representada por el registrador municipal Edilberto Garavito Calderón”, quien no goza de personería jurídica para ser parte en el presente asunto, tal y como se ha indicado en casos similares³.

² Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Demandante: Adela Sarmiento Rincón, Demandado: Juan David Aldana

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En este orden de ideas, al no haberse subsanado la demanda tal como se había solicitado en la providencia del veintitrés (23) de enero de 2024, y al ser la presente demanda en primera instancia, corresponde a la Sala la decisión sobre el rechazo de conformidad con el artículo 125 *ejusdem* (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), por lo que se impondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor **CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO** actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Avella, Radicado No. 25000-23-41-000-2019-01111-00, Auto de fecha veintisiete (27) de julio de 2020.

⁴ *CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2024-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
DEMANDADO: LEONARDO DONOSO RUÍZ
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000866-00

Demandante: ALCANOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Auto requiere

Encontrándose el proceso para anunciar sentencia anticipada, como lo señala el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios allegó contestación de la demanda y un *link* en el que obrarían los antecedentes administrativos, sin embargo no fue posible visualizar su contenido porque se encuentra bloqueado.

Por lo tanto, con el fin de dar trámite al proceso, se requerirá a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**.

PRIMERO.- Por Secretaría, requerir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que, en el término de 5 días, aporte el expediente administrativo correspondiente, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Juan Felipe Ortiz Quijano, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.475.869 y T.P. N° 214.239 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder aportado.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301426-00

Demandante: COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Previo a resolver sobre la solicitud de retiro de demanda

Encontrándose el proceso en los términos para subsanar la demanda, conforme se dispuso en auto de 6 de diciembre de 2023, se observa que el apoderado de la parte actora presentó memorial mediante el cual manifestó su voluntad de retirar la demanda.

“Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora y de conformidad con las instrucciones recibidas de mi poderdante, comedidamente me permito retirar la demanda que dio origen a este proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...).”

No obstante, el apoderado de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, abogado Alejandro Rodríguez Zárate no cuenta con la facultad expresa para retirar la demanda, toda vez que en el poder allegado se le confirió para “(...) formular la demanda, plantear las pretensiones que estime procedentes, bien sea como principales o subsidiarias, representar a COOFINEP en todas las actuaciones del proceso, así como las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, disponer, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión (...).”

Por lo tanto, con el fin de resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho solicita al apoderado de la demandante que adecúe el poder en el sentido de que se indique expresamente que tiene la facultad de retiro de la demanda, para lo cual se concede un término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01021-00
Demandante: ASOCIACIÓN PROVIVIENDA DE TRABAJADORES
Demandado: EMPRESA METRO DE BOGOTÁ SA – INSTITUTO DE
DESARROLLO URBANO
Medio de control: EJECUTIVO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Subsanada la demanda, conforme lo indicado por la parte demandante en el escrito de subsanación. Se advierte, que en el asunto en comento la Asociación Provivienda de Trabajadores se liquidó mediante Acta N.º 116 del 3 de diciembre de 2010 y a través del Acta N.º 3 del 29 de marzo de 2021 de la Asamblea General se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad. Por lo tanto, la capacidad para ser parte de la accionante depende de la existencia legal de la persona jurídica. En ese orden, previo a considerar librar mandamiento de pago, se dispone:

1.º) Por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **requiérase** a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de cinco (5) días informe el estado del proceso de liquidación de la Asociación Provivienda de Trabajadores.

2.º) Cumplido lo anterior, **ingresé** el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2015-00231-00
Demandantes: CIRO ALBERTO MUNEVAR PULIDO Y OTROS
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 622 del cdno. ppal. del expediente), el despacho **advierte** lo siguiente:

1) Por medio del oficio N.º 20210030303988801 del 28 de octubre de 2021, la directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo informó que el 27 de octubre de 2021, el Comité Técnico del fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos (FDDIC) aprobó la financiación de los gastos de la pericia solicitada por los accionantes, por un valor de \$217.000.000 solicitados por la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá, con el fin de rendir el dictamen pericial decretado mediante auto del 14 de septiembre de 2015 y, solicitó a dicha universidad allegar unos documentos, con el fin de hacer efectivo el pago al respectivo auxiliar de justicia.

2) A través de auto del 16 de noviembre de 2021¹, se requirió a la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá, para que aportara dicha documentación e informara

¹ Folios 525 a 526 del cdno. ppal del expediente.

las fechas en las cuales la remitió y, en la que recibió el pago de los gastos periciales requerimiento que fue reiterado mediante proveído del 31 de agosto de 2022².

2) La apoderada de la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá requirió a la Defensoría del Pueblo, con el fin de que allegara una identificación con el fin de expedir la correspondiente factura, requerimiento que fue atendido por dicha entidad mediante la comunicación N.º 2022303760261.

3) Por medio del oficio N.º 20220030303760261 del 22 de septiembre de 2022, la directora Nacional de Recursos y Acciones judiciales señaló que, si bien recibió un correo del 14 de ese mismo mes y año con seis (6) archivos adjuntos, no era posible acceder a su contenido. No obstante, a través de memoriales del 14 de agosto y 12 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá afirma que remitió ante la Defensoría del Pueblo la documentación requerida mediante el oficio N.º 20210030303988801 del 28 de octubre de 2021 y, que esta fue efectivamente recibida por dicha entidad.

Con fundamento en lo anterior, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la Universidad de Cundinamarca sede Fusagasugá, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir del recibo de las comunicaciones respectivas, remita nuevamente ante la Defensoría del Pueblo los documentos solicitados mediante el oficio N.º 20210030303988801 del 28 de octubre de 2021 y, aporte constancia válida de que estos fueron efectivamente recibidos por dicha entidad y que es posible acceder a su contenido.

2.º) Cumplido lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, **requerir** a la directora Nacional de Recursos y Acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo para que informe si recibió dicha documentación.

² Folio 541 del cdno ppal del expediente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2015-00231-00
Demandantes: Ciro Alberto Munevar Pulido y otros
Protección de derechos e intereses colectivos.

3.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE
TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 622 del cdno. ppal. del expediente), el despacho **advierte** lo siguiente:

1) Encontrándose el proceso pendiente de designar curadores *ad litem* en favor de los llamados en garantía Ana Edys Sánchez Quintero, su hijo Dilan José Acuña Sánchez; Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras; Miguelina Corrales Hoyos; Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, por medio de memorial del 20 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda, solicitud de la cual se ordenó correr traslado a las demás partes, a través de auto del 23 de octubre de 2023².

2) Dentro del término de traslado, los apoderados judiciales de la demandada Coviandina SAS y de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., coadyuvaron la solicitud de desistimiento de las pretensiones y las demandadas Nación – Ministerio de Transporte y la ANI manifestaron no oponerse a esta.

¹ Folio 598 del cdno. 3 del expediente.

² Folio 599 del cdno. 3 del expediente.

3) Por medio de auto del 23 de noviembre de 2023³, se aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes y, a través del numeral 3.º de la parte resolutive de dicho proveído, se dispuso devolver a los interesados los anexos de la demanda y, archivar el expediente con las respectivas constancias secretariales.

4) En cumplimiento de lo ordenado en el proveído referido, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación dispuso la devolución a los interesados de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la dirección relacionada en dicho escrito, mediante la empresa de servicios postales 4-72.

5) A través del informe secretarial del 19 de enero de 2024⁴, la secretaría de la Sección Primera de esta corporación hizo constar que, la empresa de servicios postales 4-72, mediante la referencia N.º 061220223 del 11 de diciembre de 2023, devolvió los anexos de la demanda, informando que los interesados no residían en la dirección allí relacionada.

Con fundamento en lo expuesto y, en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.º de la parte resolutive del auto del 23 de noviembre de 2023, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** al señor Jonathan Roa Patiño, apoderado judicial de los demandantes, con el fin de que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, suministre una dirección en la cual puedan ser devueltos los anexos de la demanda presentada por el señor Adalberto Acuña Amaris y otros, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Nación – Ministerio de Transporte y otros.

2.º) Cumplido lo anterior, sin necesidad de auto que lo ordene, por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **devolver** al interesado los anexos de la demanda,

³ Folios 613 a 616 del cdno. ppal del expediente.

⁴ Folio 621 del cdno ppal del expediente.

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: Adalberto Acuña Amaris y otros
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

sin necesidad de desglose, a la dirección suministrada por dicho profesional del derecho y, previas las constancias secretariales de rigor, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-002-2016-00267-01
Demandante: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S. EN C.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante², contra sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 468 del cuaderno principal

² Folio 464-467 del cuaderno principal

³ Folio 438-452 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-01354-00
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante², contra sentencia de 26 de octubre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Se reconoce personería a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.649 y tarjeta profesional No. 164.271 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder y anexos visibles a folios 330-332 del cuaderno principal.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

¹ Folio 387 del cuaderno principal

² Folio 368-386 del cuaderno principal

³ Folio 333-362 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-01384-00
Demandante: CARLOS SARMIENTO L. Y CIA. INGENIO
SAN CARLOS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 394 del cuaderno principal

² Folio 376-393 del cuaderno principal

³ Folio 320-369 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2017-00532-00
Demandante: YAMAKI S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante², contra sentencia de 26 de octubre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

¹ Folio 337 del cuaderno principal

² Folio 332-336 del cuaderno principal

³ Folio 308-326 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2016-02325-00
Demandante: FAMISANAR EPS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante², contra sentencia de 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda³.

Se reconoce personería al abogado Andrés Leonardo Clavijo Ladino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.286.392 y tarjeta profesional No. 288.124 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder y anexos visibles a folios 225-237 del cuaderno principal.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

¹ Folio 242 del cuaderno principal

² Folio 222-241 del cuaderno principal

³ Folio 188-216 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C. veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2017-01208-00
Demandante: SOCIEDAD TRES DIAMANTES S.A.
Demandado: COLJUEGOS EICE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho **dispone:**

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** ante el Consejo de Estado Sección Primera el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandada², contra sentencia de 30 de noviembre de 2023, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos acusados³.

Se reconoce personería a la abogada Diana Ximena Coral Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.254.719 y tarjeta profesional No. 197.130 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder y anexos visibles a folios 277 vto. a 281 del cuaderno principal.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

¹ Folio 283 del cuaderno principal

² Folio 271-282 del cuaderno principal

³ Folio 238-265 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301323-00

Demandante: CAR PITS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, Superintendencia de Transportes, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202301382-00

Demandante: SANITAS EPS S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 25 de enero de 2024, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 25 de enero de 2024, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-02- 127 NYRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00290-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE UNA SANCIÓN
ASUNTO: PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Previo a que el Despacho se continúe con las etapas procesales respectivas, debe agotarse el control de legalidad previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A, para sanear los vicios que acarrearán nulidades, en este caso, por falta de competencia de esta sección para conocer del presente asunto.

I ANTECEDENTES

El señor **NÉSTOR HINCAPIÉ VARGAS**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que pretende:

“(...) 2.1 Declara la nulidad de la Resolución No. del 5 de agosto de 2022 (sic), proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, “Por la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada contra los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica mediante la Resolución 17423 de 27 de diciembre de 2019.”

2.2 Declarar la nulidad de la Resolución No. 015757 del 5 de agosto de 2022, proferida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, “por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por los señores Néstor de Jesús Hincapié Vargas, Juan Felipe Hernández Giraldo y la señora Esperanza Restrepo Buritica contra la Resolución 011593 de 23 de junio de 2022”.

2.3 A título de restablecimiento del del derecho, se ordene la cancelación de la sanción impuesta contra el doctor NÉSTOR DE JESÚS HINCAPIÉ VARGAS (...)”

En auto de 7 de julio de 2023, se admitió la demanda y se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda, quien dentro del término oportuno presentó sus argumentos de defensa y aportó las documentales que busca incorporar como pruebas.

II CONSIDERACIONES

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se observa que el objeto en debate es controvertir la legalidad de las Resoluciones Nos. 11593 de 23 de junio de 2022 y 015757 de 5 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa (impone sanción) y se resuelve el recurso de reposición.

Así las cosas, revisada la demanda y su contestación se advierte que las partes solo incorporaron pruebas documentales y contra ellas no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual, se estima que se reúnen las condiciones para prescindir de la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, es menester fijar el litigio y decidir sobre las pruebas.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme lo descrito en la demanda y su contestación, teniendo en cuenta los hechos que son tomados como ciertos por las partes; los cargos de nulidad y su oposición, se fija en los siguientes términos el litigio.

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS.		PARTE DEMANDADA	
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
		ACEPTA	NO ACEPTA
1.	<p>En auto de 17 de diciembre de 2021, se formuló pliego de cargos en contra del señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, en el que le fue imputado el incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos para otorgar el título profesional de Abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín el 1º de marzo de 2019, vulnerando lo dispuesto en el artículo 20 de los Estatutos (sic), el artículo 27 del Estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 13, numeral 2º, artículo 25, artículo 85, 86 y 87, 89, 95 y 96, 101 y 102 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado.</p> <p>Sin que en dicho auto se indique cual fue la conducta realizada por el demandante en cada una de las actividades relacionadas.</p>	Lo acepta parcialmente, pero hace la salvedad consistente en que, en el auto de 17 de diciembre de 2021, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 30 de 1992.	
2	En el auto de cargos se omitió precisar si la conducta que realizó el demandante fue título de dolo o culpa, ni se describió cuál fue su actuación y que medios de prueba sirvieron de sustento en la formulación de imputación.		X
3.	En oportunidad legal, el doctor Néstor de Jesús Hincapié presentó el escrito de descargos	X	
4 a 9.	<p>Mediante Auto de 4 de mayo de 2022, se declaró surtida la etapa probatoria y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> <p>La demandante relaciona lo señalado en el auto sancionatorio y se pronuncia sobre la práctica de pruebas en el proceso.</p>	<p>Acepta el hecho 4, pero niega parcialmente lo señalado en el numeral 5, pues menciona que en el auto referido no se hace pronunciamiento alguno sobre las pruebas, pues solo se declara surtido el periodo probatorio y se corre traslado para alegar.</p> <p>Por su parte, frente el hecho 6, procede aclarar la cita que realiza la demandante sobre la resolución sancionatoria.</p>	Niega los hechos 6 a 9
10	Mediante Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, se rechazó la prueba que había decretado el 8 de abril de 2022		X

11	Mediante Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, fue sancionado al señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas con inhabilidad por cinco (5) años para ejercer cargos o contratar con instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1740 de 2014, sin que se señalara cuál fue la actuación del demandante en los hechos objeto de investigación, imputándole una responsabilidad objetiva que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico.	Lo acepta parcialmente, aclarando que la conducta imputada al demandante corresponde a su omisión al acápite de “responsabilidad de los investigados en la comisión de la falta”	
12	Contra la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022, fue presentado el recurso de reposición.	x	
13	Informó los reingresos que tuvo el señor Julián Bedoya al programa académico	Se atiende a lo probado en el expediente	
14 y 15	En los numerales 14 a 15, la demandante expone los argumentos señalados en el recurso de reposición.		X
16 y 17	Refirió lo señalado en la página 10 de la Resolución 015757 del 5 de agosto de 2022 y refirió el propósito del Decreto 417 de 2020	x	
18	Mediante la Resolución 003963 de 18 de marzo de 2020, el MEN suspendió los términos administrativos sin que hubiere conferido competencia para ello, desde el 17 de marzo de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020.	Lo acepta parcialmente, al señalar que con suspensión de términos no desconoció el ordenamiento jurídico.	
19	El 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el decreto legislativo 491, en el que confirió competencia a las autoridades administrativas para suspender términos.	Lo acepta parcialmente, al señalar que con suspensión de términos no desconoció el ordenamiento jurídico.	
20 a 21	El Consejo de Estado rechazó la solicitud de control inmediato de legalidad de la Resolución 003963 de 18 de marzo de 2020, al no ser expedida en virtud del decreto legislativo.	Lo acepta parcialmente, al señalar que con suspensión de términos no desconoció el ordenamiento jurídico.	
22	Mediante la Resolución 8412 del 29 de mayo de 2020, el MEN prorrogó la suspensión de términos a partir del 31 de mayo al 31 de agosto de 2020	Lo acepta parcialmente, al señalar que con suspensión de términos no desconoció el ordenamiento jurídico.	
23 y 24	Ni en la Ley 30 de 1992, ni en los Decretos 698 de 1993, 5012 de 2009 y 1514 de 2018 disposiciones que atribuyan competencia al MEN para suspender los términos legales antes de la expedición del artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020	Lo acepta parcialmente, al señalar que con suspensión de términos no desconoció el ordenamiento jurídico.	

Se precisa que no fueron descritos algunos hechos que referían a los argumentos que a juicio de la demandante exhibían las irregularidades en la actuación administrativa (numerales 2, 6 a 9, 14 a 15) y el pronunciamiento de estos, pues estos serán relacionados en el acápite de cargos de nulidad y argumentos de defensa.

2.2.2 CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA.

2.2.2.1 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN, el actor considera como transgredidos:

- Los artículos 6, 52 y 107 de la Ley 30 de 1992.
- Los artículos 6, 29, 67 y 189 de la Constitución Política.
- Los artículos 40 y 42 de la Ley 1437 de 2011.
- Los artículos 3, 17, 18 y 20 de la Ley 1740 de 2014

2.2.2.1 CARGOS DE LA DEMANDA

- **FALTA DE COMPETENCIA**

En principio, precisó que la entrega del título profesional de abogado al señor Bedoya no es el último acto que configuró la falta sancionatoria porque ello solo es consecuencia de la concatenación de actuaciones como la presentación de preparatorios, exámenes de suficiencia, especiales y trabajos de grado, etc. Por el contrario, a su juicio, el último acto constitutivo de la falta se configuró cuando el mencionado estudiante presentó “*la prueba especial de seminario procesal laboral*” el 1 de febrero de 2019, fecha a partir de la cual debía contabilizarse el término del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que otorgaba el plazo al Ministerio para expedir el acto sancionatorio hasta el 1 de febrero de 2022.

En este punto, resalta que dentro de las consideraciones previstas en la Resolución No. 11593 de 2022 se hizo alusión a la suspensión de términos prevista en la Resolución 003963 de 18 de marzo de 2020, pero dicho acto administrativo no debe ser aplicable a este caso para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que vulnera el principio de legalidad que trata el artículo 121 de la C.P. y 3 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que:

(i) Va en contravía del artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 al traer consecuencias jurídicas a partir del 17 de marzo de 2020, vulnerando el principio de irretroactividad.

(ii) El acto administrativo refiere como fundamento normativo la Ley 30 de 1992, los Decretos 698 de 1993, 5010 de 2009 y 1514 de 2018, sin que dicho presupuesto normativo le confieran competencia al Ministerio de Educación de suspender los términos de las investigaciones administrativas que lleva en curso.

(iii) Solo con el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo 2020 se otorgó a las entidades públicas la facultad de suspender los términos dentro de las actuaciones administrativas, tanto así, que el Consejo de Estado rechazó ejercer el control inmediato de legalidad de la Resolución 003963 de 18 de marzo de 2020, por no ser expedida dentro del marco de los decretos que declararon la emergencia sanitaria.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la demandante, el Ministerio de Educación Nacional no debía dar aplicación a la Resolución No. 003963 de 18 de marzo de 2020 y, en consecuencia, abstenerse resolver la resolución recurrida y ordenar el archivo de las diligencias por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 52 de la Ley 30 de 1992 y en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

- **FALSA MOTIVACIÓN Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA.**

Para la apoderada del actor la sanción impuesta a su mandante carecía de soporte probatorio al haberse demostrado la regularidad reglamentaria de las conductas objeto de investigación, pues se acreditó la generalidad y práctica del claustro universitario frente los reintegros y de las pruebas de suficiencia, especiales y preparatorias realizadas al entonces estudiante Julián Bedoya Pulgarín.

- **Reintegros.**

Resaltó que el señor Julián Bedoya hizo 5 solicitudes de reintegro aprobadas por el Consejo Académico de la Universidad de Medellín (entre el periodo de 2007 a 2018) conservando el plan de formación No. 4 creado mediante acuerdo 45 de 1997 que rigió desde el periodo 2001 (ingresó el estudiante) hasta el 2019-2, en el que no existía el requisito de segunda lengua.

De lo expuesto refiere que el acto acusado realizó una inadecuada equivalencia entre las figuras de “reingreso” y “matrícula”, pues el artículo 4 del Reglamento Académico y Disciplinario previene que la inscripción es *“el acto por el cual un aspirante solicita formalmente ser admitido en uno de los programas académicos que ofrece la universidad”* en cambio, el numeral 2 del artículo 5 se refiere al aspirante de reingreso y los documentos para su inscripción.

Por su parte, el artículo 14 del reglamento refiere que todo aspirante admitido se matrícula en el plan de formación del correspondiente programa que esté vigente en el momento de su admisión, mientras que en su artículo 22 solo se establece que el estudiante de reingreso debe acreditar el pago de los derechos de matrícula.

De esta forma, resalta que existe una diferencia entre el perfeccionamiento de la calidad de estudiante que se da con el pago de la matrícula en cualquiera de los casos en que se presenten los aspirantes (primera vez, transferencia o reingreso). Así las cosas, para que se perfeccione el reingreso de un estudiante debe mediar la autorización de la institución adquiriendo nuevamente la calidad de aspirante admitido, pues a la letra del artículo 146 del Reglamento Académico y Disciplinario establece como término de suspensión para la contabilización del retiro la fecha de autorización de “su reingreso” y no el asentamiento de su matrícula ni el pago de sus derechos, de lo que deriva que no hubo un lapso superior de 5 años entre el reingreso solicitado en 2018-2 y el anterior que fuera aprobado en el 2014, por lo cual el plan de formación aplicable al entonces estudiante era el número 4 y la autoridad competente para autorizar el último reingreso era el Consejo Académico.

Por último, resalta que llama la atención que siendo la primera matrícula 2001 no se reproche la competencia de los reingresos de los años 2007, 2009 y 2011, que se aprobaron en las mismas condiciones reglamentarias en los años 2014 y 2018.

- **Pruebas de suficiencia, especiales y preparatorios.**

Informó que en los descargos presentados por el demandante se solicitó como prueba consistente en la *“relación de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos año 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada y las asignaturas dictadas por el evaluador, para demostrar la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva”* que fue decretada en auto de 8 de abril de 2022, pero que en la Resolución 11593 fue rechazada por impertinente e inconducente, siendo remplazada por una *“muestra aleatoria de 10 estudiantes que presentaron exámenes especiales, de suficiencia y preparatorios”*, vulnerando así, el derecho de defensa y contradicción del demandante.

Resaltó que a pesar de que en los alegatos de conclusión se reiteró la necesidad de la prueba referida, porque esta consolidaba la relación de las actas de los exámenes de suficiencia, especiales, preparatorios y extemporáneos realizados entre los periodos 2011 a 2021, con la indicación de la materia evaluada que no solo demostraba la correspondencia entre asignatura y UOC respectiva, sino el significado sistemático que la Universidad de Medellín otorga a la expresión *“asignatura”* en el marco de los métodos de interpretación y del principio de la autonomía universitaria.

No obstante, en la Resolución 011593 ratifica su decisión en las sanciones disciplinarias proferidas por el actual consejo académico y facultad de derecho de la Universidad de Medellín que demuestran una desviación de poder con criterios subjetivos, puesto que *“del fallo disciplinario se deja sin efecto los exámenes de un estudiante a pesar de las actas de 107 estudiantes, que se evaluaron con anterioridad del señor Bedoya, en los que han intervenido multitud de profesores, entre los cuales se encuentra el actual Secretario General de la Universidad de Medellín, Javier Botero Martínez; los dos anteriores decanos Juan Carlos Vásquez Rivera y Francisco Valderrama Bedoya; e incluso el miembro de la consiliatura Néstor Raúl Posada, frente a los que la Universidad de Medellín y ahora el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ha guardado silencio y que y que con la prueba solicitada que se decretó y luego rechazó, puede identificar el universo de los profesores que han realizado la misma práctica reglamentaria que en la actualidad es válida y frente a la que la Universidad de Medellín no ha impuesto ninguna sanción a los profesores que han realizado la misma práctica académica, que se ha calificado como reglamentaria, antes y después de las pruebas efectuadas en el caso objeto de sanción (sic)”* (folio 19 del escrito de la demanda).

Además, la entidad acusada tiene una interpretación literal de la expresión asignatura del artículo 85 del Reglamento Académico y Disciplinario que se refiere *a los docentes del área, de la materia o de la correspondiente UOC*, que concuerda con la práctica académica previa, concomitante y posterior a la realizada al señor

Julián Bedoya la cual puede analizarse con cada una de las actas de exámenes especiales y de suficiencia aportadas en el expediente administrativo, en las cuales puede evidenciarse la realización de los eventos evaluativos en una alta proporción de docentes que son titulares de la asignatura correspondiente.

De no entenderse así, generaría un resultado absurdo del reglamento, así para la evaluación del entonces estudiante frente las seis (6) de las asignaturas que no existían en los cursos regulares por el cambio de los planes de formación, por lo que si la interpretación restrictiva de la asignatura fuera correcta, se llegaría al absurdo que ninguna de estas materias pudiera ser evaluada, para demostrar lo anterior el demandante solicitó como prueba al Ministerio acusado que *“se oficie a los docentes registrados como titulares de las seis asignaturas relacionadas para el momento de la evaluación”*, pero dicha prueba fue denegada por la demandada.

En todo caso, resaltó que se incorporaron en los descargos las actas de más de 100 exámenes realizados por el estudiante Bedoya y las evaluaciones de los 107 estudiantes en las mismas condiciones del caso analizado, sin que el ente acusador haya realizado algún análisis crítico de estas pruebas incorporadas; que exhibía que no se trata de una modificación reglamentaria sino del reconocimiento de una práctica académica reglamentaria en la institución de educación superior.

Resalta que los reglamentos de la institución se encuentran enmarcados dentro del principio de la autonomía universitaria del art. 69 de la Constitución Política y dentro de los parámetros previstos en el artículo 25 a 32 del Código Civil, que permite a las universidades interpretar sus propios reglamentos que no implica automáticamente la comisión de un ilícito.

Frente la relación con los reglamentos, el ente ministerial si bien cuestiona la realización de varios preparatorios en una misma fecha que se confirió en el acta 151 de 10 de octubre de 2018 y la aprobación del reingreso el 11 de octubre de 2018, precisa que la solicitud de reingreso data del 8 de octubre de 2018 sin que la autorización de presentar preparatorios exija que se tenga la calidad de estudiante conforme lo prevé la resolución 017 de 2018, de modo que con la sanción se vulneró el principio de legalidad de las faltas.

Por último, considera que la imputación realizada al demandante vulnera su derecho de defensa y debido proceso, ya que la responsabilidad derivada del ilícito administrativo no puede extenderse a un sujeto distinto al infractor, por lo que el ordenamiento jurídico colombiano proscribe la responsabilidad objetiva siendo la culpabilidad un supuesto ineludible y necesario para la imposición de la sanción.

2.2.3 ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El apoderado del Ministerio demandado, en principio, relaciona las actuaciones administrativas de la investigación que se libró en contra del demandante, desde la queja que fue impuesta por los señores Elkin Darío Gómez Serna y Carlos Eduardo Naranjo Flórez por las presuntas irregularidades que se presentaron en la Universidad de Medellín relacionadas con el otorgamiento de un título de

educación superior, sin el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias hasta la Resoluciones que imponen una sanción y resuelven el recurso de reposición.

En igual forma, realiza un recuento sobre los Decretos que se expidieron en virtud de la emergencia sanitaria y en los que se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, lo que llevó al Ministerio de Educación Nacional expedir las resoluciones No. 003963 del 18 de marzo, 008412 del 29 de mayo de 2020 en la que se suspendió los términos procesales dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias, teniendo en cuenta que para la época ni los investigados y funcionarios podían adelantar las actuaciones procesales correspondientes, además de garantizar el derecho de la salud y la vida de los ciudadanos que debe primar bajo cualquier circunstancia fáctica y jurídica. Con todo, los términos procesales fueron reactivados mediante la Resolución No. 020215 del 23 de octubre de 2020.

En todo caso, resalta que las resoluciones demandadas respetaron los derechos fundamentales, porque al decretar la suspensión de los términos procesales se abordó la adopción de una medida tendiente a evitar que las partes acudiera físicamente a las instalaciones del MEN para no propiciar el contagio y propagación del COVID -19.

Respecto los cargos presentados por la apoderada del actor, resaltó:

(i) Falta de Competencia

En primer lugar, resalta que la Resolución No. 003963 de 18 de marzo de 2020, goza de presunción de legalidad, pues no ha sido suspendido ni anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Señalado lo anterior, refiere que para el caso del señor Néstor de Jesús Hincapié Vargas, quien para la época fungía como Rector de la Universidad de Medellín, incumplió las normas estatutarias y reglamentarias relacionadas con los requisitos de grado para otorgar el título profesional de abogado al señor Julián Bedoya Pulgarín, conducta que fue ejecutada el 1 de marzo de 2019.

Así las cosas, considera que el término de caducidad debía contabilizarse a partir del 2 de marzo de 2019 día siguiente de la comisión de la conducta, así como la suspensión de los términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 hasta el 1 de noviembre de 2020, el término de los 3 años previstos en el artículo 52 operaría hasta el 15 de octubre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 011593 de 23 de junio de 2022 se expidió y notificó antes del 15 de octubre de 2022, no operó la caducidad de la facultad sancionatoria y por tanto el Ministerio no perdió la competencia para dirimir dicho asunto.

(ii) falsa motivación y violación del derecho de defensa.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante, resalta que la prueba solicitada por dos de los investigados en sus descargos “*para demostrar la correspondencia entre la asignatura y UOC respectiva*” mediante auto de 8 de abril de 2022 se consideró conducente, pertinente y útil, motivo por el cual fue decretada y practicada en la visita realizada a la Universidad de Medellín durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2022.

Pero a pesar de que esta prueba fue practicada fue nuevamente solicitada por los investigados argumentando, entre otras, que “*los actos desplegados corresponden a la práctica académica reiterada*”, con la que se pretendía demostrar una práctica legítima de la institución, situación de la cual fue objeto de pronunciamiento la Resolución No. 11593 del 23 de junio de 2022, cuya práctica fue rechazada al no ser conducente, pertinente ni útil dentro de la investigación.

De otra parte y contrario a lo señalado en la demanda, considera que no es cierto que se impuso una sanción administrativa en una forma de responsabilidad objetiva, porque durante la investigación se demostró la comisión de la falta por cada uno de los investigados.

Respecto la indebida interpretación del vocablo “*asignatura*” en el artículo 85 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado expedido en el acuerdo 20 de 2019, lo cierto es que el mismo fue expedido el 17 de septiembre de 2019, es decir, no solo con posterioridad de la presentación del último examen del estudiante el 22 de enero de 2019 sino a la fecha de grado el 1 de marzo de 2019 y como no se le atribuyeron efectos retroactivos, no era aplicable en el caso investigado.

Por lo tanto, los exámenes si debieron ser practicados y evaluados por los docentes de la materia, conforme lo señalado en los artículos 85 y 86 del Reglamento Académico y Disciplinario de Pregrado, resaltando que las recurrentes prácticas académicas de la Universidad de Medellín no legitima las prácticas institucionales que sean contrarias a sus normas internas.

Por último, resalta que no se cuestiono el hecho de que el Acuerdo 20 del 17 de septiembre de 2019 se haya expedido en ejercicio de la facultad que le asiste a las instituciones de educación superior de interpretar sus normas internas en el marco de su autonomía universitaria, simplemente se afirmó que dicho Acuerdo no se encontraba vigente al momento de la presentación de los exámenes ni la fecha del otorgamiento del título, circunstancia esta que no implica un desconocimiento de la existencia de esa norma y mucho menos de la autonomía universitaria.

Por último, presenta como excepciones la presunción de legalidad de los actos administrativos al encontrarse ajustado Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 en virtud de las cuales se tiene que los actos sometidos a examen de legalidad fueron emitidos por autoridad competente, con base en las normas en que debían fundarse, cierta y debidamente

motivados y garantizando al administrado su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Resaltando que en el presente asunto se demostró que el demandante incumplió a lo dispuesto en el artículo 20 de los estatutos; el artículo 27 del estatuto Administrativo y Financiero, así como las disposiciones contenidas en el artículo 13, numeral 2, artículo 25, artículo 85, 86 y 87, artículo 89, artículo 95 y 96, artículo 101 y 102 del Reglamento Académico y disciplinario del pregrado de conformidad con los cargos imputados, por cuanto, debiendo vigilar la observancia de las normas relacionadas con los requisitos de grado por parte de las dependencias encargadas, omitió el cumplimiento de tal deber, máxime habiendo tenido indicios de posibles irregularidades; además dio fe de que se había cumplido con los requisitos de grado, hecho contrario a la realidad; lo que derivó en el otorgamiento de un título de abogado sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En este contexto, advierte el Despacho que el **problema jurídico principal** consiste en determinar si las Resoluciones Nos. 011593 de 23 de junio de 2022 y 015757 de 5 de agosto de 2022, por medio de las cuales, se decide una actuación administrativa y se resuelve el recurso de reposición, **se encuentran o no viciadas de nulidad al presuntamente** al incurrir ser expedidos con falta de competencia, falsa motivación y violación al derecho de defensa y de audiencia.

Como problemas jurídicos asociados se sugiere establecer si: (i) en el presente caso debe tenerse en cuenta o no la suspensión de términos de investigaciones administrativas expedida en la Resolución No. 003963 del 18 de marzo de 2020 prorrogada a través de la Resolución No. 003963 del 18 de marzo de 2020 para la contabilización del término de caducidad de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 52 del CPACA y desde que fecha debe contabilizarse dicho término (ii) el acto acusado fue expedido o no con falsa motivación y violación del derecho de defensa porque “presuntamente” fue rechazada una prueba que con anterioridad había sido decretada (iii) se dio o no una indebida interpretación del reglamento de la Universidad y de la práctica cotidiana institucional, en especial, de la expresión asignatura; (iv) se vulneró o no el debido proceso al existir una indebida valoración de las pruebas incorporadas por el demandante en sus descargos y (v) en el auto de formulación de cargos se atribuyó o no una responsabilidad objetiva al imponer una sanción al demandante.

De ser así, se analizará si hay lugar al restablecimiento del derecho, o si por el contrario se mantiene la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el

Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia de las Resolución No. 003963 del 18 de marzo de 2020. (págs.153 a 155 archivo 02).
- Copia de la Resolución 011593 del 23 de junio del 2022 (págs.85 a 125 archivo 02).
- Copia de las Resolución N.º 015757 del 5 de agosto de 2022 (pág.126 a 152 archivo 02)

En igual forma a pesar de que no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, pero si incorporadas en los anexos de la demanda, se tendrán como incorporadas.

- Actas No. 1581, 1583 1586, 1587, 1588, 1593, 1596, 1608, 1616 del Consejo Académico de la Universidad de Medellín e informe de inscritos (págs. 3 a 59archivo 02)
- Documento denominado “replica a un informe preliminar de investigación” (págs. 60 a 78 archivo 02)
- Reglamentos de preparatorios facultad de derecho (págs. 81 a 84 archivo 02)
- Copia memorando asunto “complejidad orden judicial de juez 41 Penal Municipal” (pág. 156 a 162 archivo 02)
- Respuesta a derecho de petición (pág. 163 a 170 archivo 02)

Parte Demandada - Ministerio de Educación Nacional

- si bien el apoderado del actor relaciona que incorpora el expediente administrativo de los actos acusados, este se no fue remitido a esta instancia.

Por lo anterior se **REQUERIRÁ** al Ministerio de Educación Nacional que, en el término de tres (3) días de cumplimiento al numeral 5 del auto 2023-07-322 NYRD de 7 de julio de 2023 y remita copia del expediente administrativo.

2.3.1 DECRETO DE PRUEBAS OFICIOSAS: de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, se decretará la siguiente prueba documental tendiente a obtener mediante oficio.

- Se oficiará a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** para que, en el término de tres (3) días, remita a este despacho: (i) El Reglamento Académico y Disciplinario de la institución, (ii) el plan de formación No. 4 del programa académico de derecho vigente en el año 2001 informando hasta que cohorte o periodo académico se encontraba vigente y (iii) el plan de formación del programa académico de derecho vigente en el año 2018-2 y 2019.

Así pues, queda fijado el litigio y efectuado el decreto de pruebas documentales allegadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONSIDERAR** reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en los literales a y c del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - **FIJAR EL LITIGIO** y **DECRETAR PRUEBAS** conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - **REQUERIR** al Ministerio de Educación Nacional que, en el término de tres (3) días de cumplimiento al numeral 5 del auto 2023-07-322 NYRD de 7 de julio de 2023 y remita copia del expediente administrativo.

CUARTO. - **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN** para que, en el término de tres (3) días, remita a este despacho: (i) El Reglamento Académico y Disciplinario de la institución, (ii) el plan de formación No. 4 del programa académico de derecho vigente en el año 2001 informando hasta que cohorte o periodo académico se encontraba vigente y (iii) el plan de formación del programa académico de derecho vigente en el año 2018-2 y 2019.

QUINTO. - Una vez recibida la documentación requerida y sin necesidad de ingresar al despacho, por Secretaría se pondrá en conocimiento de las partes las pruebas incorporadas por el término de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 110 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento que las documentales no hayan sido aportadas por las entidades requeridas el expediente deberá ingresar al despacho para imponer las medidas correccionales correspondientes.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión y vencido el término referido en el artículo anterior, **CÓRRASE** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

CUARTO. Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-129-NYRD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2024 00245 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: EPS SANITAS S.A.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
TEMAS: RECOBROS DE SERVICIOS DE SALUD.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en el que pretende:

“Pretensiones

1. *Se declare la NULIDAD PARCIAL de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a los OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (879) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE (879) ÍTEMS y cuyo costo asciende a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$964.617.488,44):*

NOMBRE DEMANDA	PAQUETE	BASE	COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
2023 Base 228	RE_MT02_2G	CR_SANITAS_RE_MYT02_2G	12020160008978	25/11/2020
2023 Base 228	CAPVI_0321	CR_SANITAS_E.P.S._CAPVI_0321	20211600312531	14/07/2021
2023 Base 228	CAPVI_0421	CR_SANITAS_CAPVI_0421	20211600544561	15/09/2021
2023 Base 228	RE_MYT01_7G	CR_SANITAS_RE_MYT01_7G	20211600600011	28/09/2021
2023 Base 228	CAPVI_0621-0721	CR_SANITAS_CAPVI_0621_0721	20211601008331	10/11/2021

2023 Base 228	RE_EH_3G_A	CR_RE_EH_3G_A_SANITAS	12022160008726	17/02/2022
2023 Base 228	RE_EH_3G_B	CR_RE_EH_3G_B_SANITAS	20221600087591	18/02/2022
2023 Base 228	APF_1121	CR_APF_1121_SANITAS	20221600248241	8/04/2022
2023 Base 228	CAPVI_1221	CR_CAPVI_1221_SANITAS	20221600318951	9/05/2022
2023 Base 228	APF_0222	CR_APF_0222_SANITAS	20221600333871	13/05/2022
2023 Base 228	APF_0322_0422	CR_APF_0322_0422_SANITAS	20221600374701	31/05/2022
2023 Base 228	APF_0621-0721	CR_SANITAS_APF_05621-0721	20211601009201	16/06/2022
2023 Base 228	APF_0422_0522_A	CR_EPS_SANITAS_APF_0422_0522_A	20221601173361	19/08/2022
2023 Base 228	CAPVI_0622	CR_CAPVI_0622_SANITAS	20221601513951	20/09/2022
2023 Base 228	APF_RNG_1022_1122	CR_EPS_SANITAS_APF_RNG_1022_1122	20231600162061	14/03/2023
2023 Base 228	CAPVI_1122	CR_EPS_SANITAS_CAPVI_1122	20231600207261	3/04/2023
2023 Base 228	CAPVI_1222	CR_EPS_SANITAS_CAPVI_1222	20231600207191	4/04/2023
2023 Base 228	CAPVI_RNG_SP2015_19	CR_EPS_SANITAS_CAPVI_RNG_SP2015_2019	20231600266711	4/04/2023

2. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden a NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$964.617.488,44) tal como se describe en la prueba documental adjunta denominada 2023 BASE 228 en formato Excel.
3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud - POS - (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$96.461.748), los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 2.
4. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.
5. Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer."

II CONSIDERACIONES

Como primer aspecto, este tipo de asuntos en las que discuten el recobro de recursos por concepto de insumos NO PBS suministrados por el cumplimiento de los fallos de tutela o actas del Comité Técnico Científico por parte de las entidades promotoras de salud al extinto FOSYGA hoy ADRESS, se entendía como una

controversia relacionada con la seguridad social, motivo por el cual eran conocidos en su oportunidad por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

No obstante, la Corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre un Juzgado Laboral y Administrativo, observó que lo que se discute en realidad, no es una simple presentación de facturas sino una decisión adoptada en un procedimiento administrativo.

Frente este hecho, aludió:

“(...) 50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos -en su momento- o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión. (...)”

Conforme estos lineamientos, los juzgados laborales remitieron este tipo de demandas a los Tribunales y Juzgados Administrativos, originando cierta incertidumbre a los demandantes frente a qué medio de control era el adecuado para presentar la demanda; esto es, si debía ejercerse bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa.

Dicha discusión fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de 20 de abril de 2023; quien unificó jurisprudencia y determinó que estas controversias deben ser dirimidas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

“(…) Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona¹, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.

(…)

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo².

***11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo.** En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite³, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.*

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”⁴

Empero, a pesar de que se unificó la jurisprudencia al respecto a qué medio de control debía ejercerse para asumir este tipo de asuntos, lo cierto es que muchas demandas que fueron remitidas a esta jurisdicción fueron presentadas previo a la expedición del auto A389 de 2021; de hecho, muchos procesos se encontraban en etapas procesales adelantadas e incluso, algunos, se encontraban en segunda instancia para resolver la apelación del fallo de primer grado.

Bajo este sentido, esta Corporación al resolver el recurso de alzada frente un auto que rechazó la demanda⁵, en las circunstancias señaladas, advirtió que las demandas presentadas ante la jurisdicción ordinaria (antes del auto A389 de 2021) se habían adelantado conforme la jurisprudencia de la época, generando una confianza legítima de que su causa se resolvería en ese marco; por lo que de exigirle el cumplimiento de los requisitos para demandar en el ejercicio de nulidad

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: Entidad Promotora d.e Salud Sanitas S.A.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección B M.P. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón Rad. 2022-00153-01 prov. de 7 de julio de 2023

y restablecimiento del derecho, como por ejemplo, la conciliación prejudicial cuando este presupuesto no era necesario en la jurisdicción ordinaria, constituiría una afectación al acceso de la administración de justicia al imponer cargas adicionales, que en su momento, no eran necesarias para impulsar el proceso y que a la fecha en que avocara conocimiento el Juez administrativo, serían de imposible cumplimiento.

Así las cosas, se determinó que cuando las demandas que fueron presentadas ante la Jurisdicción Ordinaria previo al auto A389 de 2021 y posteriormente fue expedido el Auto A1942 de 2023; mediante el cual se confirmó que se avocaría conocimiento sobre estas así no cumpliera con los requisitos de procedibilidad que exige el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual, se adoptarían las medidas necesarias de saneamiento para dar impulso del proceso.

Realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión.

1.1 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 No 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y su cuantía es estimada en un valor que asciende los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados fue el **ADRES** y el particular afectado por el mismo es **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS S.A.** de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

1.3 Requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

Colorario de todo lo anterior, resulta claro que no le es exigible el requisito de procedibilidad por haberse presentado dentro del término concedido por la Corte Constitucional en el Auto 1942 de 2023.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Archivo 03 ANEXOS Expediente Digital.)
- II.) **Designación de las partes y sus representantes.** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 1, Fl. 1).
- III.) **Las Pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 4, Fl. 4).
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 5, Fls. 5 y 6).
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 6 y 7, Fls. 6 a 24).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 8, Fls. 25 y 26).
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 9, Fl. 27)
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Archivo 01 DEMANDA Expediente Digital, ítem 1, Fl. 1).
- IX.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico PDF ANEXOS**

Empero, se incumple con el requisito de remitir la demanda y anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

De conformidad con lo anterior, la parte actora dentro del término de subsanación deberá acreditar la remisión de la copia de la demanda y anexos al demandante y al Ministerio Público.

De otro lado, la parte accionante deberá individualizar correctamente los medios de prueba que pretende hacer valer en el proceso, conforme a lo mencionado en el acápite de pruebas; ya que, tras revisar el link de Google Drive adjunto y los anexos, no se encuentran las carpetas nombradas “Bases Respuesta”, “Certificados”, “Respuesta Recobros Formato MYT” y “Comunicaciones” de la manera señalada en el escrito de demanda.

En consecuencia, la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá y ordenará su corrección, conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem.

En esa medida, le corresponderá a la parte demandante en el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, subsanar los defectos señalados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

III.RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SANITAS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO No 2024-02-128 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00939 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante en el Archivo 15 del expediente digital, según la cual, el apoderado judicial del extremo actor allegó dentro de los términos establecidos memorial de reforma a la demanda, procede el Despacho a analizar si fueron observadas las reglas de que trata el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y si en consecuencia debe admitirse la referida reforma, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. En ese sentido, encuentra esta Corporación que la reforma de la demanda:

I) Fue radicada dentro del término de que trata el Numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (Archivo 15 Reforma de Demanda expediente digital);

II) Tiene por objeto modificar los siguientes capítulos:

- Acápite de "HECHOS" cambiando la redacción y adicionando el hecho Numero 8"
- Acápite de "Fundamentos de derecho" complementando los inicialmente argumentados en la demanda.
- Adiciona en el acápite de "PRUEBAS" la declaración de parte del señor AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **AUGUSTO ENRIQUE MAINERO ROMÁN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202400256-00

Demandante: COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: inadmite demanda

Antecedentes

COSMITET LTDA., CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

- “1. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**, mediante la cual **se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en la cual se impuso multa de 21.050,42 UVT equivalentes a 800 SMMLV por valor de **OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$800.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**.
2. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 2022720000008613 - 6 DE 15 - 12 - 2022**, mediante la cual se resolvió el **recurso de reposición** formulado por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**, expedida por Superintendencia Nacional de Salud y en la cual se confirmó en todas sus partes la **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**.
3. Que se declare la **NULIDAD** de la **Resolución 20231620 00004708-6 DE 26-07-2023**, mediante la cual se resolvió el **recurso de apelación** formulado por **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y en la cual modificó parcialmente **Resolución 2022720000004736-6 DE 2022**, moderando la multa en 19.997,89 UVT equivalentes a 760 SMMLV por valor de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**.
4. Que se **DECLARE** a favor de **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** la **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por haberse violado el debido proceso y el derecho a la administración de justicia por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.
5. Que se **DECLARE** la pérdida de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para declarar el incumplimiento normativo e imponer la multa, por haberse proferido y notificado los actos administrativos por fuera de la oportunidad establecida en el procedimiento correspondiente.
6. Que se **DECLARE** que **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** no está obligado a responder por la sanción impuesta en los actos administrativos representada en **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)**.

7. Que de haberse efectuado el descuento o pago de la multa por valor de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** con cargo a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA**, se restablezca el derecho de mi representada y se **ORDENE SU REINTEGRO** por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

8. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENE** a la Superintendencia Nacional de Salud a **REINTEGRAR** a **COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA** la suma de **SETECIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$760.000.000)** más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y que se hayan causado hasta la fecha de su reintegro, en su defecto, que se indexe dicha suma.

9. En caso de no proceder las anteriores, solicito en subsidio, se **ORDENE** la **REDUCCIÓN LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN** consistente en multa, por ser la misma desproporcionada, atendiendo las causales de atenuación presentadas. 10. Que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.

10. Que se condene en costas y gastos procesales a la parte demandada.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), la parte actora deberá **aportar** copia de los actos que pretenda demandar y **constancia de notificación de los mismos**.

Esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

Revisada la demanda, no se aportó **constancia de notificación de las resoluciones acusadas**, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.

En los anexos de la demanda, obra un oficio No. 20239300101229611 de 26 de julio de 2023, mediante el cual se indica como asunto “*Notificación electrónica Resolución No. 2023162000004708-6 de 2023*”, dirigido al representante legal de la sociedad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA - COSMITET LTDA. a las direcciones electrónicas notificaciones_judiciales@cosmitet.net; veronica.fajardo@cosmitet.net.¹

¹ Expediente electrónico, carpeta denominada “12.1 Notificación electrónica Apelación_pdf.”.

Sin embargo, no aparece la fecha en la cual se realizó la notificación a dichos correos electrónicos.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20239300101229611
Fecha:	26-07-2023
Dependencia	Grupo Gestión de Notificaciones y
Expediente	

Bogotá,

señor

Representante Legal o quien haga sus veces

CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

INTERNACIONALES THEM y CIA LTDA - COSMITET LTDA

notificaciones_judiciales@cosmitet.net; veronica.fajardo@cosmitet.net

Asunto: Notificación electrónica Resolución No. 2023162000004708-6 de 2023

Respetado señor representante legal, reciba un cordial saludo.

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el despacho del **Superintendente Nacional de Salud** y dando aplicación a lo establecido en el artículo 56 en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se surte la **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** de la **Resolución No. 2023162000004708-6 de 2023**.

En consecuencia, se remite para efecto de la presente notificación, en archivo PDF copia íntegra del acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente

Firmado electrónicamente por: Iveth Melisa Marquez Mavorra

2. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante: HERMMAN GUSTAVO GARRIDO PRADA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Hermman Gustavo Garrido Prada, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otra.

I. ANTECEDENTES

1) Por escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el señor Hermman Gustavo Garrido Prada presentó demanda, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Gobernación del Departamento de Magdalena, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerado el primero y, amenazado el segundo, por las irregularidades presentadas en el proceso de selección N.º 2418 de 2022, al que se dio apertura mediante el Acuerdo N.º 433 del 20 de diciembre de 2022, para la provisión de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en la territorialidad 8 del Departamento Administrativo del Magdalena.

2) Formuló como pretensiones las siguientes:

“PRIMERO.- Que se declare que las entidades accionadas amenazaron y/o vulneraron el derecho e interés colectivo referido a “La defensa del patrimonio público”.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a las entidades demandadas de manera inmediata adopten los correctivos y medidas legales, judiciales, administrativas y/o técnicas, que aseguren o propendan por que se delante un concurso de méritos sin vicios, disponiendo

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante: Hermman Gustavo Garrido Prada
Protección de los derechos e intereses colectivos

que se **suspenda inmediatamente el Proceso de Selección No. 2418 de 2022**, a fin de que se subsanen las irregularidades advertidas y una vez subsanadas se aperture una nueva convocatoria en la que se privilegie el PRINCIPIO DE LEGALIDAD para lo cual se deberá garantizar que la etapa de planeación del futuro concurso esté **debidamente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, verificándose que cuando menos:

(i) previo a la apertura de concurso de méritos la CNSC deberá verificar que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA haya actualizado el **MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES** conforme a lo dispuesto en el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, en el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018 y en el Decreto 498 del 30 de marzo de 2020, para lo cual "La administración antes de publicar el acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico, en aplicación del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas sus etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará conocer el alcance de la modificación o actualización, escuchando sus observaciones e inquietudes, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la administración para la adopción y expedición del respectivo acto administrativo.", tal como lo dispone el Parágrafo 3° del **ARTÍCULO 2.2.2.6.1** del Decreto 1083 de 2015; (ii) Se verifique que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA excluya los empleos ocupados por PREPENSIONADOS de acuerdo con la disposición legal contenida en el artículo 8 de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020, garantizando que los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, solo sean ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; (iii) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se incluya como una de las normas que rigen el proceso de selección la Ley Antitrámites, evitando exigirle a los aspirantes a ocupar el cargo que vengán desempeñando en provisionalidad constancias, certificaciones o documentos que reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación, debiéndose tener en cuenta para verificar el cumplimiento de requisitos los documentos de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario en provisionalidad, evitando exigir los documentos requeridos para ocupar el cargo a los aspirantes que vengán desempeñando en provisionalidad en la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA el mismo cargo al cual concursan, disponiendo que tal verificación la efectúe el Jefe de Personal de la entidad pública a partir de la HOJA DE VIDA e HISTORIA LABORAL del funcionario; (v) (SIC) La CNSC verifique que la publicación del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se efectúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, así como lo dispuesto en los artículos 2.2.6.5 y 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015 según los cuales en materia de CONCURSOS DE MÉRITOS PARA PROVEER DE MANERA DEFINITIVA LAS VACANTES se debe Publicar y Divulgar la Convocatoria al concurso de méritos tanto en la página web de la CNSC como en la página web de la **entidad que oferta los cargos [GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA]**, en la del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la página web de la entidad contratada para la realización del concurso [POLIGRAN], verificando que **el aviso de la convocatoria, en su totalidad, sea publicado con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y del**

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00401-00
 Demandante: Herрман Gustavo Garrido Prada
Protección de los derechos e intereses colectivos

*POLIGRAN por ser la entidad contratada para la realización del concurso, indicando que el organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso es el POLIGRAN, y, verificando que la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA DIVULGUE el Proceso de Selección No. 2418 de 2022 utilizando como mínimo uno de los siguientes medios: **RADIO** [en emisoras oficialmente autorizadas y con cubrimiento nacional o regional en la respectiva circunscripción territorial, al menos tres veces diarias en horas hábiles durante dos días], **PRENSA** [de amplia circulación nacional o regional, a través de dos avisos en días diferentes] y/o **TELEVISIÓN** [a través de canales oficialmente autorizados, al menos dos veces en días distintos en horas hábiles], **indicando en los avisos de prensa, radio y televisión la información básica del concurso e informando a los aspirantes los sitios en donde se fijarían o publicarían las convocatorias e indicarán la entidad que adelantará el proceso de selección que para el presente caso es el POLIGRAN;** (vi) La CNSC verifique que el concurso de méritos del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 se haya financiado sin violar las normas de presupuesto, teniendo en cuenta que no sería viable abrir concursos públicos de méritos sin que previamente se hayan presupuestado los gastos que tales procedimientos demandan, para lo cual se deberá verificar que antes de aperturar el concurso el Sr. Gobernador efectúe las correspondientes apropiaciones presupuestales que demanda el proceso aplicando el principio de planeación del gasto evitando **legalizar un hecho cumplido** originado en la decisión aparentemente coordinada entre la CNSC y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, cuyo pago está expresamente prohibido en la ley.*

TERCERO. *Que se ordene la integración de un Comité de Vigilancia, Verificación y Seguimiento del fallo, con funciones especiales integrado por el demandante y los representantes de los demandados, de la PGN y de la Defensoría del Pueblo.*

CUARTO. EXHORTAR *a la CNSC para que, en lo sucesivo, realice las actuaciones administrativas necesarias en los procesos de planeación de los concurso de méritos de las convocatorias que adelante, para garantizar que estos se hagan de forma conjunta y armónica entre la CNSC y la entidad territorial oferente respetando el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a fin de que los concursos se lleven de forma legal evitando futuras nulidades.*

QUINTO.- *Se condene en costas a los demandados.” (Resaltado y subrayas del texto original).*

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante: Herрман Gustavo Garrido Prada
Protección de los derechos e intereses colectivos

intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la CNSC es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Precisar** los derechos o intereses colectivos que estima vulnerados y, frente a los cuales dirige su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien en la parte inicial de su demanda y, en el acápite denominado “*I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS*” invoca como vulnerados los derechos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, a lo largo del escrito y en las pretensiones únicamente alega la vulneración e invoca la protección de este último.

2) **Indicar de forma clara, precisa y concreta**, cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron las accionadas y, que están generando una presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3) **Indicar claramente** las entidades o autoridades responsables de la amenaza o agravio de los derechos e intereses colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que a lo largo de la demanda hace mención a la institución educativa Politécnico Grancolombiano, quién presuntamente había sido contratada para la elaboración de la guía de orientación a los aspirantes y de las pruebas en el proceso de selección N.º 2418 de 2022.

4) **Adecuar** las pretensiones al medio de control ejercido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a lo largo de la demanda la parte actora alega que las accionadas incurrieron en incumplimiento de algunas normas con fuerza material de Ley o

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00401-00
Demandante: Hermman Gustavo Garrido Prada
Protección de los derechos e intereses colectivos

actos administrativos que rigen los procedimientos de selección. Además, afirma que una de las accionadas incurrió en “*Falsa motivación e inobservancia de las normas en que se debía funda el proceso de selección N.º 2418 de 2022*”.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** al demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400203-00

Demandante: SANITAS E.P.S. S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

Sanitas E.P.S. S.A.S., actuando a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRINCIPALES:

4.1. Se declare la **NULIDAD PARCIAL** de las siguientes comunicaciones, concretamente en lo que respecta a la negativa de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de reconocer y pagar a EPS SANITAS S.A.S. los gastos en que (sic) ésta incurrió por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de mi representada, y corresponden a **MIL (1000) RECOBROS que acá se enlistan, comprendidos por MIL (1000) ÍTEMS** y cuyo costo asciende a **SETECIENTOS OCHO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (708.021.133)**.

PAQUETE	NÚMERO COMUNICACIÓN	FECHA COMUNICACIÓN
CAPVI_0622	20221601513951	17/08/2022
APF_0921	20221600128551	21/06/2022
APF_0422_0522_A	20221601173361	19/08/2022
APF_RNG_1022_1122	20231600162061	14/03/2023
CAPVI_0922_SP2015_19	20221601907471	28/11/2022
APF_0322_0422	20221600374701	31/05/2022
APF_0621-0721	20211601009201	16/06/2022
CAPVI_0822	20221601860161	10/11/2022
APF_0222	20221600333871	13/05/2022
APF_RNG_0722	20221601645061	19/09/2022
CAPVI_0322_RE	20221600603321	28/06/2022
CAPVI_1221	20221600318951	9/05/2022
CAPVI_0122_RE	0221600367081_00001 '20221600319671	26/05/2022

4.1. (sic) Como consecuencia de las declaratorias de nulidad parcial precedentes, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, reintegrar los gastos en que incurrió mi representada en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y, en consecuencia, no

financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, y los cuales corresponden **SETECIENTOS OCHO MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (708.021.133)** tal como se registra en la base de datos adjunta.

4.3. Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, se condene a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a título de restablecimiento del derecho, al reintegro de los gastos administrativos en que incurrió mi representada incurrió en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS – (hoy Plan de Beneficios), y en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, UPC; que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido integralmente con recursos propios de ésta, cuyo costo asciende a **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO TRECE PESOS (\$70.802.113)** los cuales corresponden al 10% de los montos discriminados en la pretensión 4.2.

4.4 Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a pagar a favor de la convocante, intereses moratorios, sobre el monto de que tratan las pretensiones liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.5 Declarada la nulidad de los actos administrativos y una vez restablecido el derecho a favor de la accionante, solicito se condene en costas y al pago de agencias en derecho que se generen con ocasión a la demanda que se pretende interponer.”.

Con base en la lectura de la demanda y de los actos demandados, el Despacho observa.

Cada uno de los “*paquetes*” relacionados en el cuadro transcrito, se encuentra identificado con un número de radicado, código y fecha de comunicación distintos, que detallan la cantidad del ítem, valor y estado de cada paquete, esto es, corresponden a periodos de reclamación diferentes por la prestación de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC.

En relación con cada uno de dichos “*paquetes*” la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES, emitió las comunicaciones respectivas, como se ilustra a continuación.

No. Radicado	Período de reclamación	Código del paquete	Fecha de comunicación	Estado de la reclamación		
				Cantidad de ítems	Valor	Estado
20221601513951	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_0622	20/09/2023	125.309	\$22.913.258.750,33	Aprobado
				2.792	\$938.166.995,20	Anulado
				20.621	*\$18.927.820.016,84	No Aprobado

20221600128551	09/09/2021 - 20/09/2021	APF_0921	01/03/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2.412</td> <td>\$1.156.767.146,49</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>\$104.258,00</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>1.010</td> <td>*\$863.633.649,41</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	2.412	\$1.156.767.146,49	Aprobado.	2	\$104.258,00	Anulado.	1.010	*\$863.633.649,41	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
2.412	\$1.156.767.146,49	Aprobado.														
2	\$104.258,00	Anulado.														
1.010	*\$863.633.649,41	No Aprobado.														
20221601173361	21/04/2022 - 25/04/2022 y 16/05/2022 - 30/05/2022	RE_APF_0422-0522_A	19/08/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>19.494</td> <td>\$15.143.034.180,59</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>45.751</td> <td>\$30.869.670.498,93</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>37.238</td> <td>*\$34.520.693.386,32</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	19.494	\$15.143.034.180,59	Aprobado.	45.751	\$30.869.670.498,93	Anulado.	37.238	*\$34.520.693.386,32	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
19.494	\$15.143.034.180,59	Aprobado.														
45.751	\$30.869.670.498,93	Anulado.														
37.238	*\$34.520.693.386,32	No Aprobado.														
20231600162061	18/10/2022 al 04/11/2022.	APF_RNG_102-2-1122	14/03/2023	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.911</td> <td>\$12.927.527.008,94</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>194</td> <td>\$2.906.982.240,96</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>22.941</td> <td>*\$21.629.228.917,76</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	7.911	\$12.927.527.008,94	Aprobado.	194	\$2.906.982.240,96	Anulado.	22.941	*\$21.629.228.917,76	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
7.911	\$12.927.527.008,94	Aprobado.														
194	\$2.906.982.240,96	Anulado.														
22.941	*\$21.629.228.917,76	No Aprobado.														
20221601907471	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_0922_SP2015_2019	28/11/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>397</td> <td>\$ 118.697.499,42</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>\$ 8.765.666,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>457</td> <td>*\$ 329.162.520,90</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	397	\$ 118.697.499,42	Aprobado	6	\$ 8.765.666,00	Anulado	457	*\$ 329.162.520,90	No Aprobado
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
397	\$ 118.697.499,42	Aprobado														
6	\$ 8.765.666,00	Anulado														
457	*\$ 329.162.520,90	No Aprobado														
20221600374701	23/03/2022 - 04/4/2022	APF_0322-0422	31/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>36.326</td> <td>\$8.674.206.661,64</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>11.912</td> <td>*\$22.117.443.618,45</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	36.326	\$8.674.206.661,64	Aprobado.	0	\$0	Anulado.	11.912	*\$22.117.443.618,45	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
36.326	\$8.674.206.661,64	Aprobado.														
0	\$0	Anulado.														
11.912	*\$22.117.443.618,45	No Aprobado.														
20211601009201	03/06/2021 - 14/06/2021, 16/06/2021 - 19/06/2021, 01/07/2021 - 10/07/2021	APF_0621-0721	10/11/2021	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.659</td> <td>\$2.021.966.926,88</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>0</td> <td>\$0</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>3.164</td> <td>*\$1.728.458.310,16</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	4.659	\$2.021.966.926,88	Aprobado.	0	\$0	Anulado.	3.164	*\$1.728.458.310,16	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
4.659	\$2.021.966.926,88	Aprobado.														
0	\$0	Anulado.														
3.164	*\$1.728.458.310,16	No Aprobado.														
20221601860161	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_0822	10/11/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31.862</td> <td>\$ 9.203.063.886,25</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>769</td> <td>\$ 1.070.681.242,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>7.233</td> <td>*\$ 9.633.166.396,93</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	31.862	\$ 9.203.063.886,25	Aprobado	769	\$ 1.070.681.242,00	Anulado	7.233	*\$ 9.633.166.396,93	No Aprobado
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
31.862	\$ 9.203.063.886,25	Aprobado														
769	\$ 1.070.681.242,00	Anulado														
7.233	*\$ 9.633.166.396,93	No Aprobado														
20221600333871	08/02/2022 al 18/02/2022	APF_0222	13/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.684</td> <td>\$1.700.296.728,51</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>3.808</td> <td>\$525.844.445,30</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>4.873</td> <td>*\$2.047.519.524,10</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	3.684	\$1.700.296.728,51	Aprobado.	3.808	\$525.844.445,30	Anulado.	4.873	*\$2.047.519.524,10	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
3.684	\$1.700.296.728,51	Aprobado.														
3.808	\$525.844.445,30	Anulado.														
4.873	*\$2.047.519.524,10	No Aprobado.														
20221601645061	01/07/2022 y el 16/07/2022	APF_RNG_072-2	03/10/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>7.344</td> <td>\$ 13.740.278.993,99</td> <td>Aprobado.</td> </tr> <tr> <td>3.546</td> <td>\$ 1.866.547.311,96</td> <td>Anulado.</td> </tr> <tr> <td>5.422</td> <td>*\$ 9.761.105.030,85</td> <td>No Aprobado.</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	7.344	\$ 13.740.278.993,99	Aprobado.	3.546	\$ 1.866.547.311,96	Anulado.	5.422	*\$ 9.761.105.030,85	No Aprobado.
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
7.344	\$ 13.740.278.993,99	Aprobado.														
3.546	\$ 1.866.547.311,96	Anulado.														
5.422	*\$ 9.761.105.030,85	No Aprobado.														
20221600603321	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_0322_RE	28/06/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15.146</td> <td>\$6.281.222.633,83</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>848</td> <td>\$1.094.282.513,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>39.070</td> <td>*\$19.086.526.373,05</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	15.146	\$6.281.222.633,83	Aprobado	848	\$1.094.282.513,00	Anulado	39.070	*\$19.086.526.373,05	No Aprobado
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
15.146	\$6.281.222.633,83	Aprobado														
848	\$1.094.282.513,00	Anulado														
39.070	*\$19.086.526.373,05	No Aprobado														
20221600318951	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_1221	09/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4.589</td> <td>\$1.765.994.625,05</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>824</td> <td>\$919.201.923,30</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>2.989</td> <td>*\$4.711.014.205,37</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	4.589	\$1.765.994.625,05	Aprobado	824	\$919.201.923,30	Anulado	2.989	*\$4.711.014.205,37	No Aprobado
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
4.589	\$1.765.994.625,05	Aprobado														
824	\$919.201.923,30	Anulado														
2.989	*\$4.711.014.205,37	No Aprobado														
20221600319671	25/05/2019 y 29/02/2020	CAPVI_0122_RE	09/05/2022	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Cantidad de ítems</th> <th>Valor</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>6.973</td> <td>\$2.521.211.967,77</td> <td>Aprobado</td> </tr> <tr> <td>23</td> <td>\$31.149.068,00</td> <td>Anulado</td> </tr> <tr> <td>2.431</td> <td>*\$3.061.288.982,34</td> <td>No Aprobado</td> </tr> </tbody> </table>	Cantidad de ítems	Valor	Estado	6.973	\$2.521.211.967,77	Aprobado	23	\$31.149.068,00	Anulado	2.431	*\$3.061.288.982,34	No Aprobado
Cantidad de ítems	Valor	Estado														
6.973	\$2.521.211.967,77	Aprobado														
23	\$31.149.068,00	Anulado														
2.431	*\$3.061.288.982,34	No Aprobado														

En este orden de ideas, la demanda deberá ser escindida por cuanto se trata de grupos de reclamación de recobro amparados cada uno por comunicaciones distintas que corresponden a diferentes actuaciones administrativas.

Por lo tanto, este Despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora presente escritos de demanda, uno para cada comunicación, que cumpla con los requisitos de procedibilidad, oportunidad, presentación y contenido que disponen los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a la parte demandante que, tratándose del procedimiento administrativo de recobro para el reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, se deberá demandar el acto definitivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1885 de 10 de mayo de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social.

En este orden de ideas, el presente Despacho continuará con el conocimiento de la subsanación de la demanda que se escinda relativa a la comunicación 20221601513951 del 20 de septiembre de 2023, dado que es la primera que aparece en el cuadro mencionado, en tanto las restantes deberán ser sometidas a reparto entre los Despachos que integran esta sección del Tribunal.

De igual manera, como consecuencia de la escisión y del cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, el poder deberá corregirse en aplicación del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, los asuntos deberán estar determinados e identificados, especificando el objeto del poder y los actos acusados.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01526-00
Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01504-00
Demandante: KANZ INTERNACIONAL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 89694 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE CONCEDIÓ DE MANERA DEFINITIVA LA MARGA MANGO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01660-00
Demandante: TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL
TCL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 36988 DEL
30 DE JUNIO DE 2023
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. **En concordancia con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.**

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01353-00
Demandante: DIEGO FERNANDO ZULUAGA ÁNGEL
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01646-00
Demandante: ESE HOSPITAL LA DIVINA
MISERICORDIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, remitido el proceso del Juzgado Sesenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2023-01550-00
Demandante:	LUIS ALEJANDRO LIZARAZO HERNÁNDEZ
Demandado:	SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01578-00
Demandante: CLÍNICA ANTIOQUIA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01329-00
Demandante: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibídem*.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01563-00
Demandante: EDGAR OCHOA BRITO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1.º) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.º) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3.º) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01396-00
Demandante: CLÍNICA LA ESPERANZA DE
MONTERIA SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2016-02200-00
Demandante: FUNDACIÓN YUMANÁ
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECONOCE COADYUVANCIA – FIJA
FECHA AUDIENCIA – TRASLADO
ACLARACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 795 del cdno. ppal. del expediente), el despacho **advierte** lo siguiente:

1) A través de memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 12 de mayo de 2022 (fl. 777 a 778 del cdno. ppal del expediente), el señor José Luis Pérez Bermeo solicita ser reconocido como coadyuvante de la demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

Respecto de dicha solicitud, estima el despacho que resulta procedente reconocerla, con la advertencia de que opera hacía actuaciones procesales futuras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

2) Seguidamente, la apoderada judicial de la sociedad PORVENIR II S.A. E.S.P. solicita que se fije fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores “Mauricio Jiménez” y “José Manuel Cardona Pabón”.

En cuanto al señor José Manuel Cardona Pabón, el despacho advierte que fue decretado como prueba mediante el numeral 2.º del proveído del 22 de enero de 2020 (fls. 432 a

435 del cdno. 1 del expediente), por el cual se adicionó el ordinal tercero del acápite denominado “*PRUEBAS SOLICITADAS POR AL SOCIEDAD PORVENIR II SAS*” del auto que abrió el proceso a pruebas.

En cuanto a la solicitud dirigida a que se fije fecha y hora para la recepción del testimonio del señor “*Mauricio Jiménez*”, no obra en el expediente proveído alguno en el que hubiera sido decretado como prueba.

Así las cosas, el despacho únicamente accederá a la solicitud dirigida a que se fije fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Juan Manuel Cardona Pabón, decretado como prueba mediante el auto del 22 de enero de 2020.

3) Se accederá a la solicitud presentada por el señor José Luis Pérez Bermeo, dirigida a que se le remita link de acceso o copia de la grabación de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 20 de abril de 2022, en desarrollo de la cual se practicaron los testimonios de los señores Lina María Guisao Garzón y Jairo Alberto Villada Arroyave.

4) A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

No obstante, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.

En consecuencia, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Tener al señor José Luis Pérez Bermeo como coadyuvante de la demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), advirtiendo que su actuación opera para actuaciones procesales futuras.

2.º) Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Juan Manuel Cardona Pabón el **13 de marzo de 2024 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, Porvenir II S.A. E.S.P. suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a la dirección electrónica del testigo.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **remitir** al señor José Luis Pérez Bermeo, coadyuvante de la demandada Agencia Nacional de Licencias Ambientales copia del enlace o “link” que contiene la grabación de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 20 de abril de 2022 (fls. 765 a 767 del cdno. ppal del expediente), en desarrollo de la cual se practicaron los testimonios de los señores Lina María Guisao Garzón y Jairo Alberto Villada Arroyave.

4.º) **Dar traslado** de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander, a través de memorial del 30 de agosto de 2023, a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, para lo de su competencia.

5.º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01447-00
Demandante: NUEVA EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PREVIO AL ESTUDIO DE
ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispuso la remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se dispone:

Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que adecue el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los precisos términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en

cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01461-00
Demandante: NUEVA EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el auto de fecha 25 de mayo de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispuso la remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se dispone:

Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que adecue el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los precisos términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en

cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01416-00
Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PREVIO AL ESTUDIO DE
ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante el auto No. A2022-022944 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispuso la remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se dispone:

Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que adecue el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los precisos términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01511-00
Demandante: NUEVA EPS SA
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)
Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PREVIO AL ESTUDIO DE
ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el auto de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispuso la remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Se dispone:

Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que adecue el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los precisos términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Para ello, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero *ibidem*.

3.º) Indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en

cuenta la técnica jurídica para la formulación de estas, de acuerdo con los lineamientos previstos para el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 del CPACA.

5.º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6º del artículo 162 *ibidem*.

6.º) Aportar constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202301323-00
Demandante: CAR PITS S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite demanda

Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad CAR PITS S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1. Solicito se DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos

- Resolución 1334 de fecha 18 de abril de 2023 "Por la cual se resuelve recurso de apelación", expedida por el Dr. OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ en su calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE y con el cual se ordena la suspensión de la habilitación de la sociedad CDA CAR PITS S.A., por un término de nueve (9) meses
- Consecuencia de lo anterior se ordene igualmente la nulidad de las Resoluciones 688 de 2023 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y Resolución No. 2299 del 12 de julio de 2022, mediante la cual la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la sociedad CDA CAR PITS S.A.

2. A título de restablecimiento de derecho, solicito se condene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES al pago en favor de la sociedad CAR PITS S.A., de la suma equivalente a SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (682'462.929) por concepto de lucro cesante, esto es, la utilidad dejada de percibir por la sociedad CDA CAR PITS S.A., con ocasión de la suspensión de la habilitación por un lapso de nueve (9) meses por orden de la aquí demandada.

 M.P.U.
Carranza
Abril

3. Solicito a su Despacho que la suma pretendida como indemnización a título de LUCRO CESANTE, sea indexada al momento de proferirse la condena y hasta la fecha del pago efectivo.
4. Se condene a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE al pago de costas, gastos, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen con ocasión del presente trámite.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Superintendente de Transportes o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Julieth Mayerly Abril Hernandez, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.028.864 y T.P. No. 148.971 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CAR PITS S.A., conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00134-00
Demandante: URIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
**Demandados: ARNULFO ANDRÉS ARIAS QUINTANA –
DIPUTADO DE CUNDINAMARCA**
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
**Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida
cautelar**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 36), se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2024 (archivo 29), el señor Uriel Rodríguez Gutiérrez, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección del señor Arnulfo Andrés Arias Quintana como diputado del departamento de Cundinamarca (archivo 01).
2. Efectuado el reparto del asunto el 19 de enero de 2024 (archivo 28), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al magistrado ponente de la referencia, quien, por auto del 25 de enero de 2024 inadmitió la demanda para que se aportara la dirección de notificación electrónica del señor Arnulfo Andrés Arias Quintana y se solicitó acreditar el traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada (archivo 31).
3. Luego, mediante escrito radicado el 30 de enero de 2023, el extremo actor subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio (archivo 32).

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Uriel Rodríguez Gutiérrez en contra del acto de elección del señor Arnulfo Andrés Arias Quintana, contenido en el Acta de Escrutinio General para la Asamblea de Cundinamarca, eso es, el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023.

Advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 o Acta de Escrutinio General para la Asamblea de Cundinamarca, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de medida cautelar haciendo el siguiente análisis:

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las*

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

2) El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023), señalando lo siguiente:

En la demanda se indicó que la parte demandada se encuentra incurso en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, pues, informó que el señor Arnulfo Andrés Arias Quintana (demandado) se inscribió para la elecciones de diputados del departamento de Cundinamarca por la coalición entre el partido Demócrata Colombiano y el partido Colombia Justa Libres denominada coalición Demócrata Justa Libres, siendo el demandado militante natural del partido Demócrata Colombiano.

Sin embargo, se advierte en el escrito de demanda que el demandado apoyó en campaña al candidato a la Alcaldía del municipio de Madrid por el Partido Creemos Colombia, señor José Salomón Rodríguez Chaparro.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar, expresó:

"4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

(...)

³ Artículo 231 *ibídem*.

Así las cosas, repárese cómo, para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, cobra vigencia el dispositivo legal en comento, frente a la figura de la doble militancia, al señalar que.... "es una práctica que consiste en pertenecer simultáneamente a más de una organización política...", enfatizando, además, de cara a sus destinatarios que, "...está dirigida a las personas que son miembros al mismo tiempo de más de un partido o movimiento político, es decir, aquellos que se encuentren formalmente inscritos como integrantes de un partido o las personas que militen en forma concurrente en más de una organización política...", sin que la norma exija, necesariamente, que el partido que representa deba tener candidatos propios inscritos para la respectiva curul; no obstante, en esa ocasión tenemos, que si bien la coalición Demócrata, Justa Libres se estructuró entre el partido Demócrata Colombiano y el partido Colombia Justa Libres, ello se hizo únicamente para la aspiración de sus candidatos a la Asamblea de Cundinamarca, porque, contrario sensu, para la alcaldía de Madrid, Cundinamarca, el partido Demócrata Colombiano, acordó en coalición, también, apoyar oficialmente al candidato HAROLD ARLEY NARANJO COY del partido Cambio Radical por la coalición MADRID LA FUERZA DE LA GENTE, mientras que el partido Colombia Justa Libres, apoyó, igualmente en coalición, al candidato al candidato CARLOS ALBERTO CHAVEZ MOYA, del partido Liberal Colombiano por la coalición CULTIVANDO CON AMOR POR MADRID, es decir, bajo este contexto resultaba imperante para ARNULFO ANDRES ARIAS QUINTANA, como militante natural del partido Demócrata Colombiano, que apoyara al candidato HAROLD ARLEY NARANJO COY, y no a un candidato de diversa militancia, completamente ajeno a la coalición de su partido, como lo era JOSE SALOMON RODRIGUEZ CHAPARRO, del partido político Creemos Colombia.

Pero, es más, adviértase, también, que al enunciado evento asistían candidatos al concejo de Madrid, Cundinamarca, por la lista del mencionado partido Creemos Colombia, cuando es sabido que el movimiento Demócrata Colombiano tenía sus propios candidatos a esa corporación municipal, por lo que ello obligaba, igualmente, a que ARNULFO ANDRES ARIAS QUINTANA los apoyara por pertenecer a su natural partido político y abstenerse de hacerlo con los concejales asistentes al evento, militantes del citado partido, Creemos Colombia.

De esta manera, surge diáfano que los ingredientes normativos que contiene la disposición en cita, deben satisfacerse a cabalidad y con absoluta rigurosidad para poder pregonar una conducta encasillable en actos que supongan una doble militancia; y es allí, en donde podemos apreciar cómo la taxativa exigencia en uno de los acápite de la norma es específica al atender el parámetro de la significancia de la ayuda a un candidato que milite en otro partido político, lo cual en el presente evento es evidente, pues si nos damos cuenta, con el material probatorio aportado, podremos advertir con facilidad que se genera una de las modalidades de aquella doble militancia, al apreciarse al candidato ARNULFO ANDRES ARIAS QUINTANA, perteneciente al partido Demócrata Colombiano, en coalición con el movimiento Colombia Justa Libres, con atuendos alusivos al mismo partido, apoyando un acto propio de campaña a la alcaldía de Madrid, Cundinamarca, del candidato SALOMON RODRIGUEZ, del partido Creemos Colombia, con presencia de una multitudinaria asistencia, dirigiéndose en su discurso a los asistentes y apareciendo, además, propaganda política del movimiento de aquel.

(...)

7. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 Constitucional, 229 y s.s. del C.P.A.C.A. y normas concordantes, como medida preventiva solicito se suspenda, parcialmente, el acto que declara la elección a la Asamblea de Cundinamarca para el periodo del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027, en lo atinente a la elección de ARNULFO ANDRES ARIAS QUINTANA, por la clara vulneración al ordenamiento jurídico vigente, y en consecuencia se suspenda, también, la credencial otorgada, ordenándose al competente para que proceda a suspenderlo del ejercicio del cargo, hasta tanto se defina de fondo lo contenido en esta demanda de nulidad de la elección. Todo ello, itero, por violación de las disposiciones invocadas en el libelo de esta demanda.

(...)” (fls. 10 a 12 archivo 01 – mayúsculas del original)

En la forma en que ha sido propuesta la medida cautelar antes transcrita, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si efectivamente el señor Arnulfo Andrés Arias Quintana incurrió en la conducta prohibida de doble militancia estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

“(...)

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...)" (resaltado fuera de texto).

En ese contexto, procede la Sala a verificar si el señor Arnulfo Andrés Arias Quintana desplegó la conducta prohibida contenida en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes *se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento***

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia." (Se destaca).

De conformidad con las normas antes transcritas, se observa que la prohibición descrita contempla varias situaciones distintas y autónomas que derivan en la configuración de la doble militancia, sin embargo, para el caso en concreto, nos interesa la contenida en el inciso segundo de la norma encita, que se refiere a la **doble militancia en la modalidad de apoyo.**

- Elementos de la doble militancia en la modalidad de apoyo.

Esta precisa modalidad de doble militancia, ha sido decantada por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, que ha precisado que la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por (i) un elemento subjetivo que implica que la persona que incurre en ella ostente la calidad de cargos de dirección, gobierno,

⁶ Sobre los elementos constitutivos de la doble militancia en la modalidad de apoyo, consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

(ii) De otra parte, cuenta con un elemento objetivo que consiste en la conducta prohibida de apoyar a candidatos inscritos por otros partidos o movimientos políticos distintos al que pertenece el demandado, el cual ha sido caracterizado por la Sala Electoral del Consejo de Estado como "*... la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política*".

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha delimitado la naturaleza de los actos que pueden devenir en doble militancia y el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas aportadas para acreditar la configuración de apoyos ilegales. Con relación a la naturaleza de los actos, necesariamente implica la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor de candidatos pertenecientes a otros partidos políticos⁸.

Así las cosas, la ayuda o apoyo prohibido tiene dos presupuestos, el modal y el teleológico, siendo el modal el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política distinta a la que pertenece el demandado. Por su parte, el presupuesto teleológico corresponde a la voluntad del accionado de realizar una manifestación de apoyo pues unas palabras de agradecimiento entre candidatos no devienen en doble militancia en la modalidad de apoyo⁹.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

⁸ decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: "A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la jurisprudencia en materia electoral ha precisado que la frecuencia de los actos de apoyo no atiende a actos de tracto sucesivo o continuo sino instantáneos, pudiendo configurarse la doble militancia en modalidad de apoyo con una solo acto o manifestación en el contexto de la campaña electoral.¹⁰ Igualmente, se ha decantado que la doble militancia se configura independientemente de los resultados de la contienda electoral¹¹.

Asimismo y como ya se dijo, para acreditar la configuración de una doble militancia en la modalidad de apoyo requiere que las pruebas aportadas lleven al juez a un grado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, se pueda demostrar la ocurrencia de un apoyo, ayuda o asistencia a una candidatura de un aspirante avalado por un partido a movimiento político distinto al que avaló al demandado, es decir, el apoyo proscrito debe ser notorio, evidente o de bulto. Lo anterior sin perder de vista que, la conducta prohibida en materia de doble militancia es la de ofrecer apoyos y no la de recibirlos.¹²

(iii) Igualmente, la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por un elemento temporal, el cual, a pesar de no estar referenciado de manera expresa en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, una interpretación sistemática de la norma nos lleva a concluir que la materialización del apoyo proscrito se debe dar o suceder en el marco de una campaña política, comoquiera que, es durante ese tiempo que se puede hablar de candidatos, término que se extiende desde el momento en que un ciudadano inscribe su aspiración y hasta la fecha de elección.¹³

(iv) El elemento modal de la conducta, en materia de doble militancia en

¹⁰ Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018

¹¹ Ibidem.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001- 23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

la modalidad de apoyo, supone que el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito un candidato propio al cargo de elección popular de que se trata, el cual, para el caso concreto, el cargo demandado es el de diputado de Cundinamarca (Arnulfo Andrés Arias Quintana) por presuntos apoyos a un candidato a la Alcaldía de Madrid por un partido político distinto al del demandado.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha admitido que los apoyos expresos dados por un partido o movimiento político a una campaña política distinta de la suya, aun cuando no exista un candidato de su colectividad, pueden llevar a materializar la doble militancia en modalidad de apoyo, a saber:

*"Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a **la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.**"¹⁴*

(v) Por último, se tiene el elemento territorial que, en principio atiende a que los apoyos se produzcan en una misma circunscripción electoral, por ejemplo, un candidato a la alcaldía municipal apoya la aspiración electoral de unos candidatos a concejales de la misma municipalidad pero de un partido distinto al suyo, sin embargo, también se puede configurar la doble militancia en la modalidad de apoyo en el escenario de circunscripciones territoriales distintas.

De modo tal que, la parte actora deberá acreditar sin importar la coincidencia de la circunscripción electoral, que el acusado apoyó mediante actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización política distinta a la del

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

demandado.

Decantados los anteriores presupuestos de configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, procede la Sala a verificar si se satisfacen los mismos, analizando el material probatorio arrojado con la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, se advierte que la demanda fue acompañada con:

1. Derecho de petición dirigido al Consejo Nacional Electoral, sin constancia de radicación (archivo 02),
2. Derecho de petición dirigido a Partido Creemos Colombia, sin constancia de radicación (archivo 03),
3. Derecho de petición dirigido a Partido Demócrata, Justa Libres, sin constancia de radicación (archivo 04),
4. Derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin constancia de radicación (archivo 05),
5. Acta de Escrutinio Municipal para alcalde de Madrid, Formulario E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023 (archivo 06),
6. Copia del acto acusado, esto es, Acta de Escrutinio General para la Asamblea de Cundinamarca, Formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023 (archivo 07),
7. Foto de publicidad política del candidato a la Alcaldía de Madrid, señor Harol Naranjo (archivo 08),
8. Foto publicidad política e invitación a evento del candidato a la Alcaldía de Madrid, señor Salomón Rodríguez del partido Creemos Colombia, con el anuncio de acompañamiento del demandado (archivo 09),
9. Foto del señor Salomón Rodríguez sosteniendo un micrófono y a su lado el demandado sentado (archivo 10),
10. Solicitud para la inscripción de candidatos por el partido político Creemos para el Concejo municipal de Madrid, formulario E-6 CO (archivo 11),
11. Captura de pantalla, aparentemente, del perfil de la red social Facebook del señor Salomón Rodríguez quien compartió publicación del

perfil de "Andres Arias" (archivo 12),

12. Captura de pantalla del perfil de "Andrés Arias" de la red social Facebook (archivo 13),

13. Resolución No. 4033 de 2022, por medio de la cual se reconoce personería jurídica al partido Demócrata Colombiano (archivo 14),

14. Solicitud para modificación de candidatos al Concejo municipal de Madrid por el partido Colombia Justa Libres (archivo 15),

15. Solicitud para modificación de candidatos al Concejo municipal de Madrid por el partido Demócrata Colombiano (archivo 16),

16. Lista definitiva de candidatos inscritos a la Asamblea departamental de Cundinamarca para las elecciones de 29 de octubre de 2023, por la coalición Demócrata, Justa Libres (archivo 17),

17. Lista definitiva de candidatos inscritos para el Concejo municipal de Madrid, para las elecciones de 29 de octubre de 2023, por el partido Colombia Justa Libres (archivo 18).

18. Lista definitiva de candidatos inscritos para el Concejo municipal de Madrid, para las elecciones de 29 de octubre de 2023, por el partido Demócrata Colombiano (archivo 19).

19. Lista definitiva de candidatos inscritos para el Concejo municipal de Madrid, para las elecciones de 29 de octubre de 2023, por el partido Creemos (archivo 20).

20. Oficio No. RNEC-S-2024-0004792 de 11 de enero de 2024, mediante el cual la Registraduría Nacional del Estado Civil absuelve una consulta del actor (archivo 21).

21. Solicitud para inscripción de candidatos para la Alcaldía de Madrid, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el partido político Creemos (archivo 22).

22. Solicitud para inscripción de candidatos para la Alcaldía de Madrid, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición Cultivando Amor por Madrid (archivo 23).

23. Solicitud para inscripción de candidatos para la Alcaldía de Madrid, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición Madrid la Fuerza de la Gente (archivo 24).

24. Solicitud para inscripción de candidatos para la Asamblea

departamental de Cundinamarca, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por la coalición Demócrata, Justa Libres (archivo 25).

25. Solicitud para inscripción de candidatos para el Concejo municipal de Madrid, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el partido Colombia Justa Libres (archivo 26).

26. Solicitud para inscripción de candidatos para el Concejo municipal de Madrid, para las elecciones del 29 de octubre de 2023 por el partido Demócrata Colombiano (archivo 27).

27.

Del material probatorio arriba relacionado, se tiene que las prueba de los numerales 7 (archivo 08), 8 (archivo 09), 9 (archivo 10), 11 (archivo 12) Y 12 (archivo 13) corresponden a imágenes con las cuales el extremo actor pretende demostrar la configuración de la doble militancia alegada, por lo que la Sala pasa a analizarlas a continuación:

1. La imagen del archivo 08 del expediente corresponde a publicidad de campaña política del señor Harol Naranjo como candidato para la alcaldía municipal de Madrid, por la coalición Madrid la Fuerza de la Gente, entre los partidos o movimientos políticos Cambio Radical, Partido Demócrata Colombiano, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia AICO, Partido Ecologista Colombiano y Partido Político Fuerza por la Paz; sin embargo, de este medio de prueba no se advierte un apoyo por parte del demandado a la candidatura a la alcaldía de Madrid, del señor Salomón Rodríguez, que fue alegada en la demanda y solicitud de medida cautelar.

2. Por su parte, la imagen del archivo 09 se trata de una invitación del candidato a la Alcaldía municipal de Madrid por el partido Creemos, señor Salomón Rodríguez, a un evento que tuvo lugar el 8 de septiembre a las 7 p.m. y en la parte inferior dice: "en compañía de Andrés Arias", no obstante, la invitación a un evento no transgrede la prohibición de la doble militancia en su modalidad de apoyo.

3. A su vez, la imagen que reposa en el archivo 10 del expediente

corresponde a una fotografía del señor Salomón Rodríguez quien se encuentra de pie sosteniendo un micrófono y a su lado el demandado, en la cual no se observa aún con claridad un apoyo fehaciente que lleve a esta judicatura a un grado de certeza más allá de toda duda razonable respecto del acto positivo de apoyo realizado por el señor Arnulfo Andrés Arias en favor de la candidatura del señor Salomón Rodríguez.

4. Ahora bien, en lo que respecta de la imagen visible en el archivo 13 del expediente, se observa una publicación, aparentemente de la red social Facebook del perfil de "Andrés Arias", así:



De la anterior imagen, se tiene que se trata de una publicación de agradecimiento por parte del demandado (Arnulfo Andrés Arias), hacia el señor Salomón Rodríguez, por apoyar su proyecto político. Es decir, es el demandado quien agradece el apoyo recibido lo cual es lo contrario a lo requerido para la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo alegada.

5. Finalmente, la imagen visible en el archivo 12 del expediente corresponde a una captura de pantalla del perfil de "Salomón Rodríguez" de la red social Facebook, donde se comparte la publicación realizada por el perfil de "Andrés Arias" y que fue reseñada en el numeral inmediatamente anterior.

Así las cosas, advierte la Sala que los medios probatorios acompañados con la solicitud de la medida cautelar, son imágenes en su mayoría de publicidad política, otras de agradecimientos sacadas de perfiles de redes sociales e invitaciones a eventos de campaña, los cuales no permiten concluir en este momento la configuración de una doble militancia en modalidad de apoyo en esta instancia, toda vez que, no se observa la realización de un acto positivo de apoyo por parte del demandado a una candidatura de un partido o movimiento político distinto al que le otorgó el aval para aspirar a la Asamblea departamental de Cundinamarca.

Asimismo, se desconocen los elementos de tiempo, modo y lugar que dieron origen a esas imágenes, entre otras circunstancias que deben ser acreditadas en el proceso.

Al respecto, se advierte con relación al supuesto apoyo brindado a un candidato a la Alcaldía de Madrid por el partido Creemos, que las pruebas aportadas en fotos, no permiten acreditar la configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo con relación a éste, pues, como bien se dijo, del material probatorio no se advierte la comisión o realización de un acto positivo de apoyo por parte del demandado a la candidatura del

señor Salomón Rodríguez; además, se desconocen elementos de tiempo, modo y lugar de las fotos, que deben ser esclarecidos con relación a estos medios de prueba.

Sin embargo, advierte la Sala que existe una relación de cercanía y trato entre el demandado y el señor Salomón Rodríguez, quien es militante de un partido distinto al del señor Arnulfo Andrés Arias, que pudiese devenir en la configuración de una doble militancia pero el material probatorio arrojado con la demanda no es conclusivo bajo el entendido que el supuesto apoyo alegado por el demandante no salta de bulto de una forma indiscutible.

De este modo, al revisar la Sala las pruebas aportadas con la demanda, se considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto, no es posible identificar en qué fecha y donde fueron tomadas las fotografías y, en consecuencia, en esta instancia procesal no se cuenta con el recaudo probatorio suficiente para determinar que se incurrió en actos de doble militancia en la modalidad de apoyo por parte del señor Arnulfo Andrés Arias Quintana, por lo que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional en este momento, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable

estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **primera instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Uriel Rodríguez Gutiérrez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor **Arnulfo Andrés Arias Quintana**, cuya elección por voto popular como diputado de Cundinamarca se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al (i) Registrador Nacional del Estado Civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral (iii) y al presidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8º) Vincúlase al Partido Demócrata Colombiano en calidad de tercero con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente a su representante legal este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-01237-00
Demandante: LETICIA ILUMINACIÓN Y SERVICIOS S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE LETICIA – AMAZONAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por LETICIA ILUMINACIÓN Y SERVICIOS S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Leticia - Amazonas.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1.) **Notifíquese** personalmente este auto a la Alcaldía Municipal de Leticia – Amazonas, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para

el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la parte demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Eduardo Naranjo Flórez, identificado con C.C. No. 71.583.099 de Bogotá, portador de la T.P. No. 33.269 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01563-00
Demandante: EDGAR OCHOA BRITO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el expediente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá DC, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por los señores Edgar Ochoa Brito y otros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Educación Nacional y el Colegio Médico Colombiano.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto al señor Ministro de Salud y Protección Social, a la señora Ministra de Educación Nacional y el representante legal del Colegio Médico Colombiano, o a quienes hagan sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) Notifíquese personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6.º) En el acto de notificación, **advértaseles** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.º) **Reconócese** personería al profesional del derecho Mario Germán Iguarán Arana, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000386-00

Demandante: ULTRACEM S.A.S.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda; y dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2022, reformó la demanda inicialmente presentada con respecto a los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, pues se presentó oportunamente y los aspectos reformados corresponden a los previstos por el numeral 2º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**.

PRIMERO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a las sociedades Hilsaca Acosta & Cia S en C, Hilsaca Carrasquilla & Cia S en C, Hilsaca Escudero & Cia S en C, a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada, a los sociedades Hilsaca Acosta & Cia S en C, Hilsaca Carrasquilla & Cia S en C, Hilsaca Escudero & Cia S en C, al agente del Ministerio Público mencionado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp